

Protocolo de Coordinación de Actividades Empresariales en la Carga y Descarga de Mercancías en la INDUSTRIA QUÍMICA



Con la financiación de:



FUNDACIÓN
PARA LA
PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES

<http://www.funprl.es>



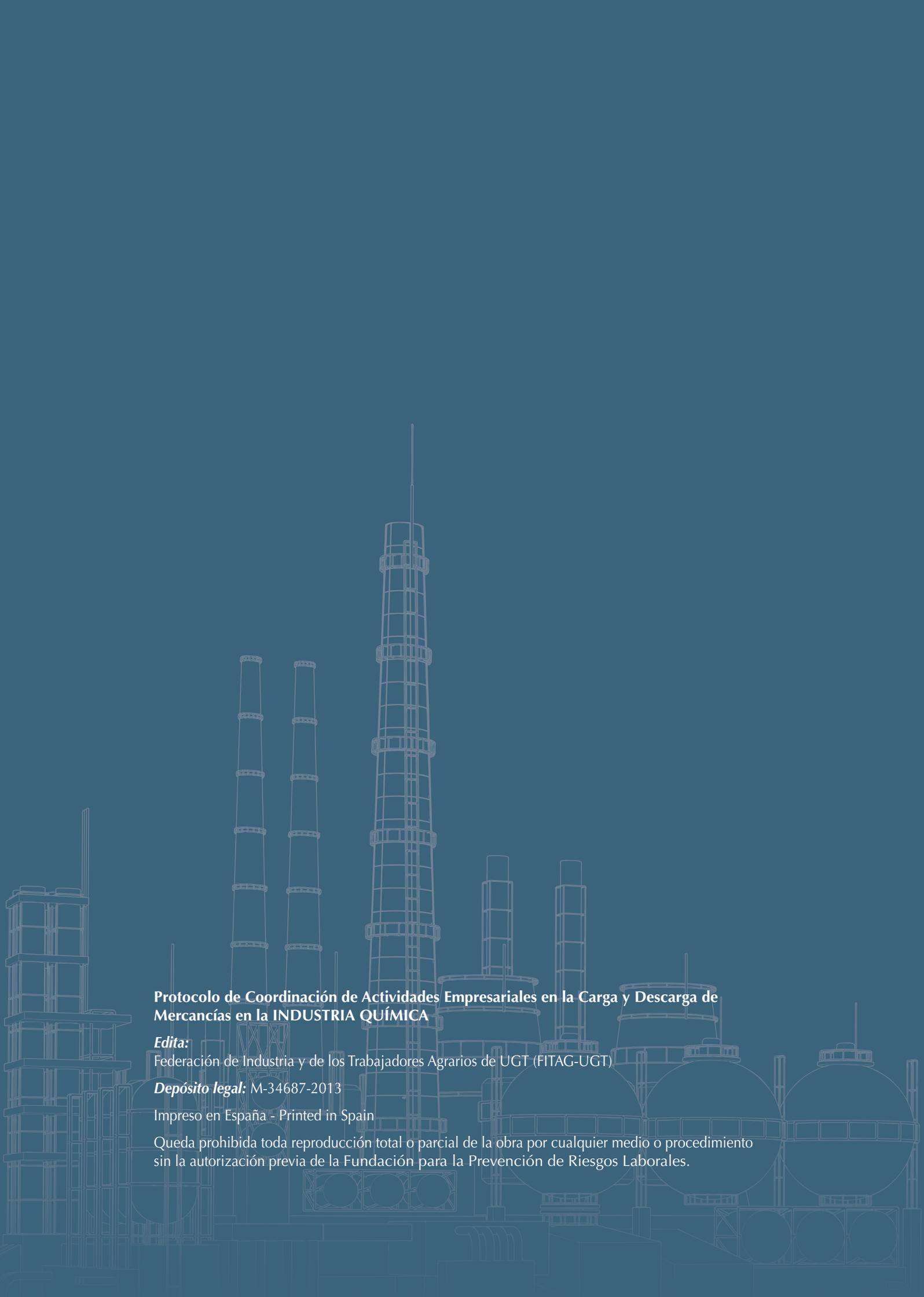
IS-0310/2012



IS-0309/2012



IS-0308/2012



Protocolo de Coordinación de Actividades Empresariales en la Carga y Descarga de Mercancías en la INDUSTRIA QUÍMICA

Edita:

Federación de Industria y de los Trabajadores Agrarios de UGT (FITAG-UGT)

Depósito legal: M-34687-2013

Impreso en España - Printed in Spain

Queda prohibida toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización previa de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

Protocolo de Coordinación de Actividades Empresariales en la Carga y Descarga de Mercancías en la INDUSTRIA QUÍMICA

Autores del texto:

Ana María García Hervás (FITAG-UGT)

Manuel Riera Díaz (FITAG-UGT)

Miguel Ángel Gaitán González (FITAG-UGT)

Eva Jiménez Rodríguez (FITEQA-CCOO)

Patricia López González (FITEQA-CCOO)

Laura Merino Rubio (FEIQUE)

María José Rovira Daudí (GÓMEZ-ACEBO&POMBO)

Rodrigo Martín Jiménez (GÓMEZ-ACEBO&POMBO)

Equipo de coordinación:

Isabel Fernández Navarro (FITEQA-CCOO)

Lucía García-Quismondo (FITAG-UGT)

Cristina Vázquez Vázquez (FEIQUE)

Agradecimientos:

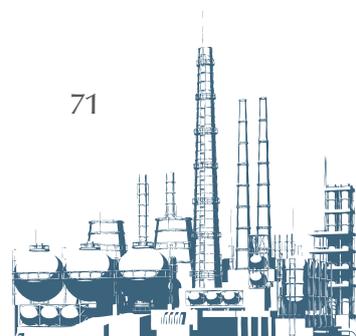
Queremos agradecer a todos los trabajadores y responsables de las diferentes empresas del sector químico que han participado en los grupos de discusión, entrevistas y cuestionarios llevados a cabo en este estudio.





Índice

1. Presentación	6
1.1. Alcance y objetivo	6
1.2. Descripción y datos del sector	7
1.3. Metodología y plan de trabajo del proyecto	8
2. Identificación de los riesgos asociados a las actividades de carga y descarga de mercancías en el sector químico y de las medidas de prevención	11
3. La coordinación de actividades	15
3.1. Conceptos básicos	16
3.2. Organización e integración de la prevención	17
3.3. El deber de información y el deber de cooperación de las empresas concurrentes	18
3.4. Los medios de coordinación	25
3.5. Los sujetos intervinientes	34
4. Responsabilidades de las empresas concurrentes	49
4.1. Responsabilidad penal	49
4.2. Responsabilidad administrativa	51
4.3. Responsabilidad civil de daños y perjuicios	54
5. Recomendaciones y consejos prácticos	55
5.1. El contrato de transporte/de carga y descarga	55
5.2. Posibles mejoras en los procedimientos de coordinación	56
5.3. Alquiler de máquinas/equipos para la carga y descarga	57
5.4. Propuesta de procedimiento estándar	58
5.5. Documentación recomendada	61
Anexo 1	
Legislación aplicable a la industria química en materia de prevención de riesgos laborales	66
Anexo 2	
Legislación aplicable al transporte de mercancías	68
Anexo 3	
Legislación en materia de gestión de residuos	69
Anexo 4	
Protocolo de actuación inspectora relativa a la integración de la actividad preventiva en las empresas	70
Anexo 5	
Protocolo de actuación inspectora sobre la coordinación de actividades empresariales	71





1. PRESENTACIÓN

El presente protocolo es el resultado de un proyecto cuyo objetivo principal es proporcionar al sector químico de material informativo que sirva como instrumento para la mejora de las capacidades técnicas tanto de los empresarios como de los trabajadores en la actuación preventiva llevada a cabo en las tareas de carga y descarga de mercancía.

El manual ha sido elaborado por la Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras (FITEQA-CC.OO.), la Federación de Industria y Trabajadores Agrarios de UGT (FITAG-UGT) y la Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE). En su elaboración se ha contado con la colaboración del buffet de abogados Gómez-Acebo & Pombo.

Es nuestro deseo que este trabajo sea útil a todas las empresas del sector y especialmente a los trabajadores de la industria química.

1.1. ALCANCE Y OBJETIVO

El protocolo tiene como fin el favorecimiento e implantación de la cultura preventiva en las empresas del sector, pero también en las empresas del sector de la logística y el transporte, así como en los trabajadores e interlocutores de todas ellas, a través de identificar y analizar descriptivamente el tipo de responsabilidades que pueden serles exigibles y sus consecuencias.

En él se abordan los distintos problemas que pueden surgir en la coordinación de actividades empresariales en las operaciones de carga y descarga de mercancía, fundamentalmente, en vehículos cisterna que es uno de los mayoritarios en el sector.

Este documento analiza exhaustivamente desde el punto de vista legal una parte significativa de la operación de carga y descarga de mercancía. Siendo de especial importancia, aquellos casos donde las operaciones se llevan a cabo según un contrato de obra y servicio.

El análisis de las obligaciones y responsabilidades de la empresa principal (en este caso, la planta química) y la empresa de transporte debe llevarse a cabo aplicando la normativa propia del transporte de mercancías químicas (Anexo 3).

La normativa relativa al transporte de mercancías da garantía de seguridad en estas operaciones y fijan obligaciones, responsabilidades y condiciones de trabajo para los intervinientes implicados en las operaciones de carga, descarga y transporte de mercancías químicas. La denominación de los agentes implicados en estas operaciones no coinciden con la denominación de los implicados en la legislación relativa a prevención



de riesgos laborales (Empresa Principal, Contratista, empresa concurrente, etc...) ya que por su parte la denominación que encontramos es empresa transportista, cargadora, descargadora, expedidora, porteadora, consignataria, etc... Dependiendo de los diferentes casos y actividades que se acuerden, estos intervinientes podrían adquirir también las denominaciones citadas antes incluidas en la legislación de prevención de riesgos laborales y coordinación de actividades empresariales.

Merece la pena aclarar que cuando se habla de empresa química, no se refiere exclusivamente a las consideradas como tal, sino a todas aquellas que reciben o expiden mercancías químicas.

Además, se analizan los riesgos, las causas y las medidas preventivas de dichas tareas dejando a un margen los riesgos que conlleva el transporte de mercancía ya que no es objeto de este documento.

1.2. DESCRIPCIÓN Y DATOS DEL SECTOR

La industria química española, con una cifra de negocios de 56.000 Millones de Euros, genera actualmente el 11,5% del Producto Industrial Bruto y es el segundo mayor sector exportador de la economía española al registrar en 2012 unas ventas superiores a 28.000 Millones en mercados internacionales, a los que ya destinamos más del 50% de la producción. Desde 2000, las exportaciones han crecido un 141%, se trata por tanto de un sector internacionalizado y competitivo.

El sector, conformado por más 3.000 empresas de las que el 95% son Pymes (más del 50% micropymes con menos de 10 asalariados), genera actualmente 500.000 empleos directos, indirectos e inducidos. Se trata además de empleo de calidad puesto que la contratación indefinida alcanza el 91% del total del sector.

Paralelamente a la capacidad exportadora y alta penetración del sector químico en los mercados, otro factor clave es su capacidad innovadora y tecnológica. La industria química acumula el 24% de todas las inversiones en I+D+i que realiza la industria española en su conjunto y emplea al 21% del personal investigador que trabaja en empresas industriales. Ambos factores determinan que sea un sector estratégico, competitivo y con proyección.

La industria química es además el primer inversor industrial en la protección del medioambiente al acometer el 19% de las inversiones que el sector industrial en su conjunto destina a tal fin. En esta línea de compromiso medioambiental, el químico es el único sector que dispone de un programa integrado para la gestión de la Seguridad, la Salud y el Medio Ambiente, denominado Responsible Care. Gestionado y administrado por la Federación empresarial de la Industria Química Española, impulsa



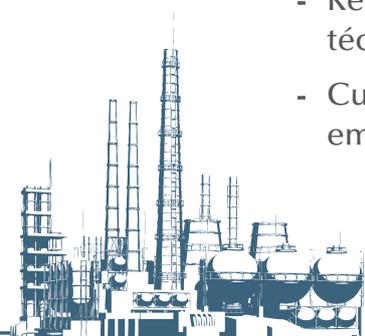
también el desarrollo de la Responsabilidad Social en el sector. Las empresas que aplican este programa han logrado reducir sus emisiones y vertidos un 54% por tonelada producida desde su inicio. Asimismo, su índice de siniestralidad laboral es siete veces menor que la media industrial española.



1.3. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO DEL PROYECTO

Para elaborar este protocolo se ha realizado el siguiente plan de trabajo:

- **Revisión bibliográfica y documental**, centrada en la caracterización del sector químico, la casuística que puede presentarse a la hora de realizar la carga o descarga de la mercancía en el sector.
- **Desarrollo de un estudio de campo**. Para la recogida de información llevada a cabo en esta fase se han empleado las siguientes técnicas:
 - Realización de tres grupos de discusión formados por responsables, técnicos y trabajadores del sector de diferentes empresas.
 - Cuestionarios de opinión y evaluación, dirigidos a trabajadores y empresas.



- **Análisis de la información obtenida** y elaboración de un informe técnico.
- **Elaboración de materiales formativos y divulgativos** con los resultados obtenidos.

Aunque en los siguientes apartados se detallarán los resultados obtenidos en el proyecto, merece la pena hacer un breve resumen con los principales datos que se han recogido del estudio de campo.

Grupos de discusión

El grupo de discusión es una técnica que permite tratar una serie de temas de manera amplia y poner en contraste las diferentes perspectivas y puntos de vista. En este proyecto se han realizado 3 grupos de discusión en Madrid, Valencia y Tarragona. La duración de cada grupo ha sido aproximadamente de 2,5 horas y en ellos han participado responsables, técnicos y trabajadores del sector químico relacionados con la carga y descarga de mercancías.

Las principales conclusiones que se han obtenido de estos grupos se exponen a continuación:

Normalmente el transportista pertenece a una empresa subcontratada del sector de transporte, aunque no siempre.

Lo habitual es que cuando llega el camión a la fábrica, el personal de seguridad realice un primer check-list para comprobar que el vehículo se encuentra en buen estado y con los papeles en regla.

Se han distinguido varias casuísticas, predominando tres:

- El conductor del camión entra en el recinto, pasando los controles de seguridad y deja el vehículo en la báscula, siendo los operarios de la planta química los que comprueban la mercancía y realizan la operación de carga y descarga.
- El conductor del camión entra en el recinto, pasando los controles de seguridad y lleva el vehículo a la báscula. Posteriormente, junto con los operarios de la planta química, realiza la operación de carga y descarga. En este caso el conductor realiza todas las tareas relacionadas con el vehículo y los operarios en sus propias instalaciones.
- El conductor del camión entra en el recinto, pasando los controles de seguridad y lleva el vehículo a la báscula. Posteriormente, realiza de forma individual la operación de carga y descarga en las instalaciones de la empresa química.

Es importante reducir la rotación de los transportistas, ya que en muchos casos son extranjeros y no dominan el castellano, pero actualmente es difícil evitarlo.



Los transportistas no siempre van equipados con los EPI's. En caso de que no sea así, lo habitual es que no se realice la carga y descarga. También hay casos en los que la propia empresa facilita los EPI's.

Cuestionarios

Se han elaborado dos cuestionarios: uno dirigido a responsables de la empresa química en la actividad de carga y descarga de mercancías y otro dirigido a operarios encargados de la actividad de la carga y descarga de mercancías en la industria química. En el primero de los casos se han recogido 67 cuestionarios y en el segundo 243. Esta alta participación, tanto de empresas como de trabajadores, ha conseguido que se hayan obtenido resultados de alto interés para el proyecto.

Algunos datos que merece la pena destacar son los siguientes:

En un 75% de los casos el transportista es un trabajador por cuenta ajena del sector logístico o de transporte. Conoce el producto que transporta, habiendo facilitado la empresa, en un 92% de los casos, información específica sobre el producto.

El 90% de los empresarios considera que el transportista conoce el modo de actuación en caso de accidente o emergencia. Además, un 66% de los operarios opinan que son conductores habituales y un 75% considera que el transportista cuenta con formación adecuada y suficiente.

Desde la empresa se indica que el 100% de los operarios que intervienen en la operación de carga y descarga conocen las instrucciones de cómo proceder. Pero únicamente el 75% de los operarios indica que ha recibido información por escrito de la mercancía que se transporta, así como instrucciones escritas acerca del modo de proceder en las maniobras de carga y descarga.

Un 40% de los operarios no conoce el funcionamiento del vehículo y en un 10% de los casos suele haber discrepancias en el modo de proceder en la carga y descarga entre transportista y operario.

El 10% de los trabajadores no sabe cuáles son los procedimientos de emergencia a seguir en caso de que se produzca un accidente durante el proceso.

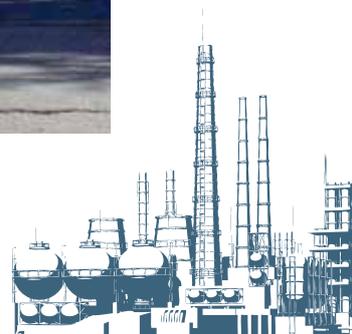
El 11% de los trabajadores consultados ha sufrido algún accidente en el desarrollo y ejecución de las operaciones de carga y descarga. El mismo porcentaje considera que no trabaja en un entorno seguro.

Un 10% considera que los puntos de carga y descarga no cuentan con una señalización adecuada.



2. IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS EN EL SECTOR QUÍMICO Y DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Esta primera parte pretende ser una herramienta de apoyo para facilitar el deber de informar y formar a los trabajadores del sector acerca de los riesgos laborales propios de la operación de carga y descarga de mercancía, así como de las medidas preventivas y de protección que deben adoptar.



Se describen a continuación y de forma general los principales riesgos derivados de dicha tarea:

RIESGO	CAUSAS PRINCIPALES	MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES
Caídas de personas a distinto nivel	Subir o bajar del vehículo o cisterna. Tránsito en zonas altas y/o superiores de la cisterna.	El ascenso y descenso de la cabina del vehículo se realizará utilizando los estribos y los agarraderos existentes. Seguir recomendaciones generales mencionadas en la NTP 239. Escaleras manuales y en la NTP 408: Escaleras fijas. Instalar barandillas de protección perimetral en las plataformas de las cisternas siempre que sea posible. Utilización de línea de vida y arnés anticaídas. Uso de calzado adecuado con suela antideslizante.

RIESGO	CAUSAS PRINCIPALES	MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES
Caídas de personas al mismo nivel	Resbalones o tropiezos Superficies deslizantes Falta de orden y limpieza	Seguir los principios generales de la NTP 481. Orden y limpieza de los lugares de trabajo. Evitar la existencia de superficies deslizantes debidas a derrames de aceite, gasoil, restos de mercancía,... Uso de calzado adecuado con suela antideslizante.

RIESGO	CAUSAS PRINCIPALES	MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES
Cortes, golpes, proyecciones y salpicaduras	Manipulación de envases, mangueras,...	Uso de guantes con protección mecánica y gafas panorámicas/ pantalla de protección.

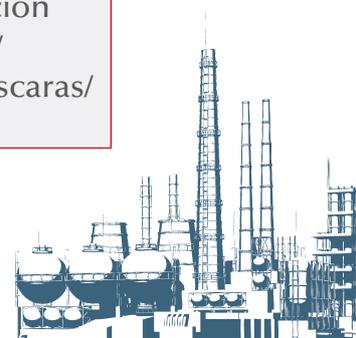


RIESGO	CAUSAS PRINCIPALES	MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES
Caída de objetos en manipulación	Manipulación de objetos pesados como mangueras Caída de envases	Utilización de medios auxiliares siempre que sea posible. Asegurar la carga antes de manipularla. Uso de calzado adecuado con puntera reforzada y guantes con protección mecánica.

RIESGO	CAUSAS PRINCIPALES	MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES
Pisadas sobre objetos	Falta de orden y limpieza	Seguir los principios generales de la NTP 481. Orden y limpieza de los lugares de trabajo. Uso de calzado adecuado con suela reforzada.

RIESGO	CAUSAS GENERALES	MEDIDAS PREVENTIVAS PRINCIPALES
Golpes/cortes por objetos o herramientas	Manipulación de envases, mangueras,...	Uso de guantes con protección mecánica.

RIESGO	CAUSAS PRINCIPALES	MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES
Exposición a sustancias químicas	Manipulación de sustancias nocivas o tóxicas Manipulación de sustancias cáusticas y/o corrosivas Manipulación de contaminantes químicos	Seguir las recomendaciones de la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con agentes químicos. Seguir las recomendaciones de la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición durante el trabajo a agentes cancerígenos o mutágenos. Uso de guantes con protección química, gafas panorámicas/pantallas de protección, mascarillas/mascarillas, ropa de trabajo.



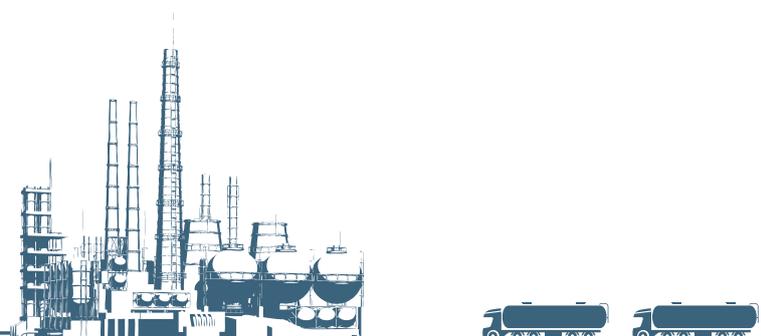
RIESGO	CAUSAS PRINCIPALES	MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES
Posturas forzadas	Apertura y cierre de válvulas	Seguir las recomendaciones de la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la manipulación manual de cargas. Evitar la adopción de posturas inadecuadas Uso de medios auxiliares siempre que sea posible.
Sobre-esfuerzos	Manejo de manguera	
Manejo manual de cargas		

Todo ello sin olvidar el obligado cumplimiento de la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos de trabajo, ya que la cisterna es considerada como tal.

Al igual que la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de lugares de trabajo, destacando los capítulos dedicados a señalización, condiciones ambientales, iluminación y orden y limpieza. Mencionar que existe una Guía técnica específica para señalización bajo el nombre Guía Técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo.

En cuando a los equipos de protección individual, se deben seguir las recomendaciones de la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los Equipos de Protección Individual.

La carga y descarga de mercancía debe realizarse siempre de acuerdo con las Instrucciones internas de estas operaciones de la empresa en la que se esté realizando.





3. LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES

La subcontratación de actividades de carga y descarga de mercancías permite observar que en un mismo espacio físico (las instalaciones de la empresa química, habitualmente) coinciden trabajadores de varias empresas, cada una de ellas con su propia dinámica y organización. Es evidente que cada empresa ha de tener en cuenta los respectivos riesgos que afectan a su actividad individualmente considerada. Sin embargo, la apuntada confluencia de trabajadores provoca que los riesgos propios de una empresa afecten a los trabajadores de otra y que los riesgos en su conjunto, analizados desde una perspectiva superior, se agraven como consecuencia de las actividades realizadas. Esto significa, en la lógica preventiva, que hay que contemplar los riesgos inherentes a los trabajos efectuados por cada una de las empresas concurrentes, más los generados por la concurrencia de todas las empresas que intervienen o están presentes en la carga y descarga.

Por otra parte, las empresas que intervienen pueden tener diferente tamaño y distinto sistema de organización, cultura y gestión de la prevención, lo que supone una mayor complejidad y dificultad a la hora de velar por la seguridad y salud de todos los trabajadores presentes en estos centros.

Estadísticamente se puede comprobar que en muchas ocasiones los índices de siniestralidad sufridos o provocados por las empresas contratadas o subcontratadas están muy por encima de los de las empresas para las que trabajan. Son causas de estas situaciones, entre otras, las siguientes: deficiente comunicación en materia de coordinación, inadecuada formación e información sobre los riesgos generales y específicos, imprevistos asociados a la temporalidad en los trabajos, desconocimiento de normas de seguridad internas, falta de control efectivo de las condiciones de trabajo. De ahí la importancia de que las empresas concurrentes en un mismo centro de trabajo se coordinen del modo más perfecto y eficaz posible.

La regulación básica de la coordinación de actividades empresariales se contiene en el art. 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero. Asimismo es preciso considerar algunas previsiones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

En cuanto a legislación internacional, la coordinación de actividades se contempla en el Convenio núm. 155 de la OIT, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, prevé en su artículo 17 que “siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el presente Convenio”. Asimismo la Directiva Marco 89/391/CEE, sobre aplicación de medidas para

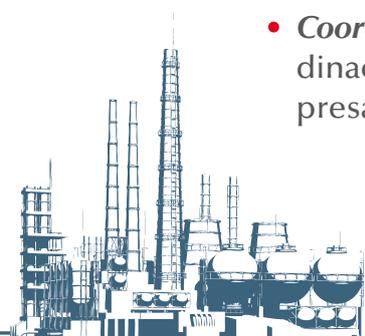


promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, señala en su art. 6.4 que “cuando en un mismo lugar de trabajo estén presentes trabajadores de varias empresas, los empresarios deberán cooperar en la aplicación de las disposiciones relativas a la seguridad, la higiene y la salud, así como, habida cuenta el tipo de actividades, coordinarse con vistas a la protección y prevención de riesgos profesionales, informarse mutuamente de dichos riesgos, e informar a sus trabajadores respectivos y/o a sus representantes”.

3.1. CONCEPTOS BÁSICOS

Para poder estudiar las posibles responsabilidades en la actividad de carga y descarga es fundamental, tener claro las partes implicadas en el proceso y algunos conceptos tal y como se recogen en el RD 171/2004.

- **Centro de trabajo** es cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.
- **Empresario titular del centro de trabajo** es quien organiza, controla, dirige y gestiona el centro de trabajo; asume diferentes obligaciones en función de si dispone o no de trabajadores en el centro.
- **Empresario principal** es quien contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollan en su propio centro de trabajo. Frecuentemente coincide con el titular del centro de trabajo.
- **Concurrencia** es la situación en la que trabajadores de dos o más empresas desarrollan actividades en un mismo centro de trabajo.
- **Empresa concurrente** es cada una de las empresas contratistas, subcontratistas o trabajadores autónomos que intervienen simultáneamente en el mismo centro de trabajo durante el desarrollo y ejecución de las actividades.
- **Contratista** es la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el empresario titular y/o principal, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de los trabajos con sujeción a un proyecto o un contrato.
- **Subcontratista** es quien asume contractualmente ante el contratista, con medios humanos y materiales propios, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de los trabajos con sujeción a un proyecto o un contrato.
- **Coordinador de actividades preventivas** es uno de los medios de coordinación preferente para distintas situaciones de concurrencia de empresas en el mismo centro de trabajo.



- **Recurso preventivo** es el trabajador designado o asignado con unos conocimientos, cualificación, experiencia y dotado con medios suficientes para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en determinados supuestos y situaciones de especial riesgo y peligrosidad.
- **Medios de coordinación** son todos los recursos que pueden emplearse en el centro de trabajo para llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales. A tal efecto, cada empresa involucrada en este proceso de la contratación y subcontratación, tanto cuando desplaza a sus trabajadores a otro centro para prestar sus servicios, como cuando una empresa contrata o subcontrata a otra, incluyendo a los trabajadores autónomos, para prestar algún servicio (sea propia actividad o no), con el fin de conocer las obligaciones y actuaciones a seguir en materia de coordinación, debe analizar en qué situación se encuentra.

3.2. ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN

Para dar respuesta a las obligaciones preventivas establecidas en la coordinación de actividades empresariales, se debe conocer con detalle la organización preventiva desarrollada por cada empresa, en especial la de la empresa química, en cuyas instalaciones se realizan las operaciones de carga y descarga.



En el concepto de organización preventiva se debe contar con la necesaria integración de la prevención. A tal efecto, la ley establece que “la prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales” (art. 16.1 de la LPRL).

El plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir: la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa. En este sentido, la organización no solo engloba las figuras tradicionales asociadas a la prevención (técnicos en prevención de riesgos laborales integrados en un servicio de prevención, trabajadores designados, delegados de prevención, etc.) sino también la estructura organizativa de la empresa entendida como un todo, de manera tal que todos los miembros de la organización, en especial los mandos, han de estar presentes (y coordinados) en materia preventiva. Para mayor detalle, es recomendable la consulta del apartado 2.10.

3.3. AL DEBER DE INFORMACIÓN Y EL DEBER DE COOPERACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCURRENTES

En este punto, no hay que confundir la concurrencia de empresas con aquellas situaciones en las que en un centro de trabajo pueden acceder otras empresas o cualquier persona a modo de cliente, visitante, usuario, etc. En estos casos, debido a que no se trata de empresas a las que se les haya contratado o subcontratado para prestar unos servicios y desarrollar unas actividades en dicho centro que pudieran proyectar riesgos en cualquier trabajador presente en el mismo, no estarán sujetos a la necesidad y obligación de efectuar una coordinación de actividades empresariales.

Estas personas o trabajadores, para poder acceder a las instalaciones, simplemente deberán estar informados sobre las actuaciones a seguir en el caso de una emergencia, ya sea mediante explicaciones, folletos o planos de evacuación e instrucciones en los lugares de recepción y espera, además de los que se encuentren distribuidos por el centro según resulten necesarios.

La vía para efectuar esta información se elegirá en cada centro en función del tamaño y tipo de instalaciones, de la actividad de la empresa, de la zona a acceder por parte de estas personas o el motivo y tiempo de permanencia en el centro.

Por tanto en las medidas previstas para situaciones de emergencia, se deberá tener en cuenta la posibilidad de presencia de personas ajenas



al centro de trabajo, tal y como especifica el art. 20 de la LPRL. Todo ello, sin perjuicio de otras informaciones, instrucciones o indicaciones que la empresa considere convenientes u aquellas obligaciones que la empresa exija para poder acceder al centro o permanecer en su interior en condiciones de seguridad y salud.

A) Sujetos obligados

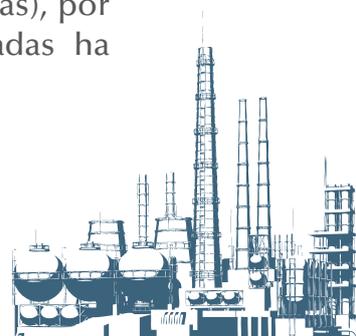
Todas las empresas/autónomos concurrentes en un mismo centro que intervengan en las operaciones de carga y descarga están obligados a cooperar, aportando la información necesaria (art. 24.1 de la LPRL y Capítulo II del RD 171/2004) y los medios de coordinación pertinentes. Esta obligación es multidireccional, lo que quiere decir que la planta química debe aportar de igual modo información en materia de prevención de riesgos laborales a toda aquella empresa o autónomo que realice alguna actividad en sus instalaciones.

B) Características de la información

La información debe ser **conocida por las demás empresas**, debe ser **real**, estar **actualizada**, ser **suficiente** a los efectos de garantizar la seguridad de los trabajadores y proporcionarse **por escrito** cuando alguna de las empresas genere **riesgos** calificados como **graves o muy graves**.

En este sentido, el **Anexo I del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención** incluye en las actividades susceptibles de generar riesgos graves o muy graves [apartados b) y c)] los **trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos**, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según Real Decreto 363/1995, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, así como Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y las **actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo** y son objeto de la aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías en el sector químico han de estar comprendidas en el elenco de actividades sometidas a riesgos graves o muy graves (especialmente las mercancías peligrosas), por ello la información facilitada por las diferentes empresas implicadas ha de ser siempre por escrito.



C) Procedimiento y contenido

El cumplimiento de la obligación de información no es meramente formal. No se trata de entregar una copia de la propia evaluación de riesgos de los puestos de trabajo o de la información facilitada a sus propios trabajadores de acuerdo con el art. 18 de la LPRL, sino que hay que facilitar la información detallada sobre los riesgos concretos de los servicios contratados o subcontratados, que puedan afectar al centro y a los trabajadores de otras empresas concurrentes. En definitiva, ha de aportarse documentación sobre los riesgos identificados por cada empresa a esta situación de concurrencia, los cuales deberán **actualizarse** cuando existan cambios en los procedimientos de trabajo, uso de equipos o materiales u otras circunstancias y que sean relevantes para la coordinación.

La información que las empresas concurrentes deben intercambiarse no puede limitarse a la que cada una de ellas proporcione al resto sobre los riesgos propios, si no que cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades, las empresas concurrentes **deberán valorar conjuntamente e informarse recíprocamente** de tales situaciones y de las acciones preventivas a tomar por todas y cada una de ellas.

Por otra parte, cada empresario informará sobre los **accidentes** que sufran sus trabajadores en el centro a consecuencia de las actividades concurrentes, así como de toda situación de emergencia que pueda afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de cualquiera de las empresas presentes en el centro.

Una vez que las empresas han cumplido con esta obligación de información, deben proceder de la siguiente forma:

- Tener en cuenta la información recibida por las otras empresas para realizar o modificar la evaluación de riesgos de las actividades que se llevarán a cabo en el centro de trabajo, así como la correspondiente planificación de la actividad preventiva, según el art 4.4 del RD 171/2004, de forma que todos los empresarios concurrentes garanticen a sus respectivos trabajadores la “protección eficaz” exigida por el artículo 14 de la LPRL.
- Adoptar los medios de coordinación necesarios según el artículo 5 del RD 171/2004, teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo V de la misma norma y que más adelante se analiza, e informarán de los mismos a sus trabajadores.
- Informar a sus respectivos trabajadores de los riesgos derivados de la concurrencia de las actividades en los términos previstos en el artículo 18 de la LPRL, tal y como establece el art. 4.4 del RD 171/2004.

Este deber de información se refiere tanto a los riesgos y medidas preventivas, como a las actuaciones en caso de emergencia.



Por todo ello, las empresas concurrentes y la empresa titular deben:

- Informarse entre ellas de los riesgos.
- Informar a sus trabajadores respectivamente, tanto de los riesgos derivados de la concurrencia, como de las medidas preventivas para prevenirlos y en caso de no ser evitables, protegerse de los mismos, de las medidas a seguir en caso de emergencia, y de los medios de coordinación adoptados para poder garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores frente a dichos riesgos.

Las obligaciones establecidas para las empresas concurrentes deben entenderse no sólo como un deber sino también como un **derecho recíproco** para garantizar la protección eficaz en materia de seguridad y salud, para todos los trabajadores de cada una de estas empresas que trabajan en un momento determinado en un mismo centro de trabajo.

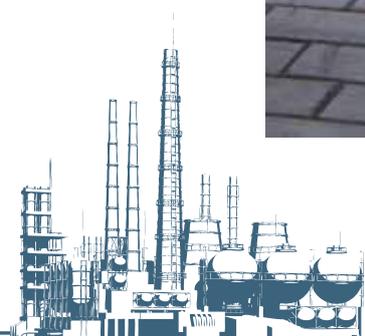
Las empresas concurrentes una vez han informado a la empresa titular de los riesgos propios de su actividad y su concreción en las tareas específicas a desarrollar y tras haber recibido la correspondiente información e instrucciones por parte del titular, procederán del modo siguiente:

- De forma previa al inicio de los trabajos:
 - Elaborar o modificar la evaluación de sus riesgos incorporando esta información e instrucciones del empresario titular (art. 4.4. y 9 del RD 171/2004).
 - Comunicar a sus trabajadores la información e instrucciones recibidas (art.4.5 del RD 171/2004) y cumplir con dichas instrucciones.
 - Establecer los medios de coordinación necesarios, a iniciativa del empresario titular (art. 5 del RD 171/2004) y comunicarlo a sus trabajadores.
- Cuando proceda, durante la ejecución de los trabajos:
 - Informar al empresario titular, de los accidentes ocurridos en sus instalaciones y de cualquier situación de emergencia, de forma inmediata (art. 4.2 y 4.3 RD 171/2004).
 - Informar de los nuevos riesgos generados, cuando existan modificaciones en los trabajos durante su ejecución, siempre que sean relevantes para la coordinación de actividades. El empresario titular entregará nuevas instrucciones ante cambios existentes en el centro que así lo requieran.

Cuando el empresario ostenta la titularidad del centro pero sin aportar trabajadores, tienen la obligación de informar a los empresarios concurrentes de los riesgos existentes en el centro que puedan afectar a las actividades desarrolladas en éste por las empresas contratadas y subcontratadas, así como de las medidas necesarias para la prevención de los mismos.



Se informará además de las actuaciones a seguir en caso de emergencia que habrán previsto de acuerdo con el art. 20 de la LPRL y cualquier otra normativa en esta materia que pudiera resultarles de aplicación, como el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.



Podemos diferenciar, distintos niveles de obligación dependiendo de las distintas casuísticas que se puedan dar a la hora de realizar la carga y descarga:

- Un nivel de obligaciones de menor nivel de exigencia que se da cuando el empresario titular no dispone de trabajadores propios en el centro.
- Un nivel de obligaciones más exigente cuando los trabajadores del empresario titular se encuentran en el centro de trabajo. Además de la obligación de información le corresponde la obligación de facilitar instrucciones tal y como se describió anteriormente.
- Un nivel máximo de obligaciones en aquellas situaciones donde el empresario contrata trabajos de su propia actividad para realizar en su centro de trabajo y pasa a ser empresario principal. Muy probablemente, la tarea de carga y descarga deba considerarse “propia actividad” de la empresa química en tanto aquélla se realiza habitualmente en sus instalaciones y frecuentemente con sus propios medios materiales.

Aun cuando la empresa principal contrate para desarrollar tareas fuera de su centro de trabajo, proporcionando los equipos, productos, materias primas, ésta deberá actuar con la misma diligencia y nivel de responsabilidad, ante la empresa contratista o subcontratista. Por tanto, debe proporcionar la información necesaria para que la utilización y manipulación de todos estos medios se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

De esta forma se regula en el artículo. 24.4 de la LPRL al remitir al último párrafo del artículo 41 de la misma Ley, relativo a la información que deben transmitir los fabricantes, importadores y suministradores de estos elementos a los empresarios en el momento de su adquisición.

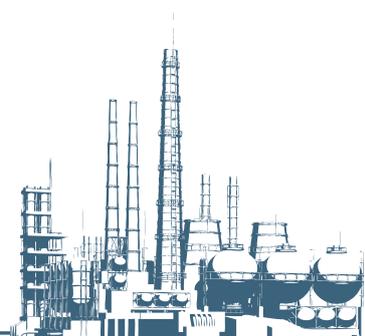
Dentro del deber de vigilancia de la empresa principal y concretamente en referencia a la obligación de exigir a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva, regulada en el punto 2 del artículo 10 del RD 171/2004, existen interpretaciones jurídicas que establecen que una interpretación estricta del precepto lleva a entender que no solo se exige del contratista que le acredite por escrito el cumplimiento de sus obligaciones preventivas, sino que además es preciso que efectivamente ello se acredite documentalmente (entre otras, la Sentencia del TSJ de Murcia de 9 de julio de 2010). Las acreditaciones mencionadas, como ya se ha indicado anteriormente, deberán ser exigidas por cada empresa contratista para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicios.



D) Cuadros resumen

DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCURRENTES		
CONTENIDO	MOMENTO	FORMA
<p>Todos los riesgos de su actividad que puedan afectar a las otras empresas, particularmente los que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.</p>	<p>Antes del inicio de las actividades.</p> <p>Cuando se produzca un cambio relevante en las actividades concurrentes.</p>	<p>Obligatoriamente por escrito cuando se trate de riesgos graves o muy graves.</p> <p>Recomendable por escrito en todos los casos.</p>
<p>Accidentes Emergencias</p>	<p>Cuando proceda y de manera inmediata</p>	

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO PRINCIPAL				
Deber de cooperación	Información e instrucciones	Deber de vigilancia		
En todos los casos	En todos los casos	Solicitud de la acreditación a las empresas por escrito: evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva; información y formación	Vigilancia del cumplimiento de la normativa PRL por parte de las empresas subcontratadas	Comprobación medios de coordinación entre empresas



3.4. LOS MEDIOS DE COORDINACIÓN

Los medios de coordinación son todos los recursos que pueden emplearse en el centro de trabajo para llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales. Se regulan en el Capítulo V del RD 171/2004 y concretamente el artículo 11 recoge una lista no exhaustiva de posibles medios de coordinación:

- El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes:
 - Por escrito.
 - Riesgos presentes en el centro de trabajo.
 - Medidas preventivas adoptadas o a adoptar en el centro de trabajo (local, naturaleza de los productos químicos, maquinaria, señalización, temperatura...).
 - Medidas de emergencia y evacuación (procedimiento, salidas).
 - Condiciones contractuales que mejoran el estándar de seguridad.
 - Procedimientos e instrucciones.
 - Calendario de reuniones.
 - Calendario de sesiones formativas.
- La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes:
 - Las reuniones se deberán celebrar de acuerdo con el calendario preestablecido y los contenidos marcados en cada caso.
 - Las reuniones deben celebrarse antes del inicio de las actividades y durante las mismas y su periodicidad dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso.
 - De la celebración de las reuniones deberá dejarse constancia por escrito de la fecha, de los asistentes así como de sus cargos o funciones en las empresas y de los contenidos tratados.
- Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de prevención.
 - La legislación da prioridad a las reuniones “técnicas” entre los Comités de Seguridad y Salud de las empresas concurrentes.
 - Sólo si no hay Comités, se aconseja que las reuniones se hagan entre las empresas y los delegados de prevención.
 - No puede descartarse *a priori* que los delegados de prevención mantengan reuniones entre sí.





- La impartición de instrucciones.
 - Normativa interna de seguridad y coordinación: procedimientos e instrucciones.
 - Indicaciones/advertencias generales, charlas de seguridad previas al inicio de los trabajos.
- El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.
- La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
 - No se trata de una presencia permanente o continuada.
 - La presencia vendrá determinada por las circunstancias concurrentes: presencia de riesgos, frecuencia y gravedad de los mismos.
- La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas:
 - Las que sean necesarias según las circunstancias, aunque lo habitual y lo recomendable es que sea una por cada empresa, a fin de evitar ineficiencias y contradicciones.

A la hora de establecer los medios de coordinación hay que tener en cuenta que:

- La iniciativa para el establecimiento de los medios de coordinación corresponde al empresario titular o en su defecto, al empresario principal y se establecerán por las empresas concurrentes antes del inicio de las actividades.
- Los medios de coordinación deberán actualizarse siempre que sea necesario y se revisará su efectividad durante todo el periodo en el que se requiera la coordinación.
- El medio de coordinación más adecuado dependerá en cada caso de la complejidad y grado de dificultad de cada actividad. Para ello, deben valorarse aspectos como la peligrosidad de las actividades (obviamente a mayor peligrosidad, más eficaces y complejos deben ser estos medios); así como las instalaciones y materiales empleados, la duración de dichas actividades y el número de trabajadores que pueden verse afectados.

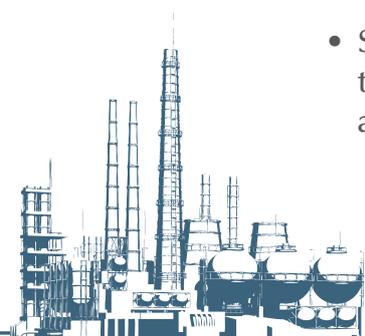


Propuesta de actuación

A) La empresa química es empresa principal y en sus instalaciones se realizan las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas:

Antes del inicio de las actividades:

- Nombramiento/designación de interlocutores con competencia en PRL.
- Información e instrucciones a los empresarios concurrentes acerca de:
 - Los riesgos propios del centro de trabajo de la empresa química que puedan afectar a las actividades desarrolladas por los trabajadores de dichas empresas.
 - Las medidas preventivas y de protección a aplicar.
 - Los riesgos específicos de las actividades allí desarrolladas por personal de la empresa química, en particular los que puedan verse agravados o modificados por la concurrencia de actividades.
 - Los riesgos asociados a los equipos (Manual de Instrucciones), procesos (evaluación de riesgos de éstos), o productos químicos utilizados (fichas de datos de seguridad de cada producto), que facilite la empresa química al personal externo.
 - Medidas de emergencia (posibles situaciones de emergencia y/o evacuación así como las instrucciones básicas de actuación para el personal en caso de producirse dichas situaciones de peligro).
 - Reunión inicial para analizar de manera conjunta:
 - Los riesgos específicos de las actividades a realizar que puedan afectar a trabajadores de otras empresas y/o a trabajadores de la empresa química.
 - Las medidas complementarias que se deben adoptar necesariamente para el control de riesgos residuales, entre ellas:
 - De información, sobre establecimiento de las operaciones que requieran de permisos especiales de trabajo, normas internas y/o procedimientos de la empresa química a cumplir por las empresas contratistas o subcontratistas.
 - De formación específica en determinadas actividades.
 - Preventivas y de protección adicionales
 - Solicitar a las empresas contratistas o subcontratistas la documentación que acredite la capacidad y aptitud para realizar los trabajos a desarrollar en las instalaciones de la empresa química.



- Informar a las empresas contratistas o subcontratistas del medio de coordinación establecido. Sin perjuicio de otros medios de coordinación establecidos por las demás entidades concurrentes, se aconseja establecer como preferentes los siguientes medios de coordinación:
 - Intercambio de información escrita y comunicaciones verbales a través de los interlocutores.
 - Celebración de reuniones periódicas de seguimiento y control.
- Canalizar la distribución de la información a los trabajadores de la empresa química que puedan verse afectados de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades y prevención de los mismos, así como de los medios de coordinación establecidos. En caso de designación de recursos preventivos y/o personas encargadas de la coordinación, facilitar los datos para su identificación.
- Gestionar a través del personal autorizado los permisos para la realización de determinadas tareas de especial peligrosidad.

Durante el desarrollo de las actividades:

- Actualizar la información e instrucciones entregadas a las entidades externas concurrentes cuando se produzcan:
 - Cambios en riesgos propios de las instalaciones que pone a disposición la empresa química para realizar tareas, utilizar equipos, procesos, o productos químicos utilizados a estas empresas.
 - Accidentes de trabajo a consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes.
 - Situaciones de emergencia que pudieran afectar a trabajadores de empresas contratadas.
- Canalizar la distribución de la información a sus trabajadores teniendo en cuenta los cambios derivados de la concurrencia de actividades.
- Prestar atención de primeros auxilios a los trabajadores de entidades externas que sufran un accidente de trabajo durante la realización de tareas en las instalaciones de la empresa química.





B) La empresa química es concurrente en otros centros o lugares de trabajo

Antes del inicio de las actividades:

- Informar sobre los riesgos de la actividad desarrollada por el personal de la empresa química en dicho centro que puedan afectar a terceros, en particular de tareas incompatibles con su trabajo.
- Solicitar al titular del centro de trabajo información sobre los riesgos propios del centro de trabajo y de las medidas preventivas y de protección para los riesgos anteriores, así como de las medidas de emergencia a aplicar.



- Tener en cuenta la información recibida por el resto de empresas concurrentes en la evaluación de riesgos y planificación de las medidas preventivas.
- Colaborar con el resto de empresas concurrentes en el establecimiento de los medios de coordinación que se consideren necesarios.
- Informar al resto de trabajadores de la empresa química que desarrollen actividades en dichos centros, de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades y de los medios de coordinación establecidos. Cuando el medio de coordinación sea el nombramiento de recursos preventivos y/o personas encargadas de la coordinación de actividades, la empresa química debe facilitar los datos necesarios para permitir su identificación.
- Facilitar toda aquella información adicional que el titular del centro de trabajo pueda solicitar para llevar a cabo la adecuada coordinación de actividades empresariales

Durante el desarrollo de las actividades:

- Informar de cualquier accidente de trabajo como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes.
- Comunicar de inmediato cualquier situación de emergencia que pueda afectar a terceros.
- Cumplir las instrucciones dadas por el titular del centro de trabajo.
- Facilitar toda aquella información adicional que el titular del centro de trabajo pueda solicitar para llevar a cabo la adecuada coordinación de actividades empresariales.

C) Obligaciones de las empresas concurrentes externas (contratistas, subcontratistas, y trabajadores autónomos) aunque entre ellas no exista relación jurídica:

Antes de la formalización del contrato:

- Realizar la evaluación de los riesgos específicos de la actividad a desarrollar en la empresa química y la planificación de las medidas preventivas a aplicar.
- Entregar a la empresa química la documentación indicada en el párrafo anterior.

Antes del inicio de las actividades:

- Designar una persona como interlocutor en materia de prevención de riesgos laborales.

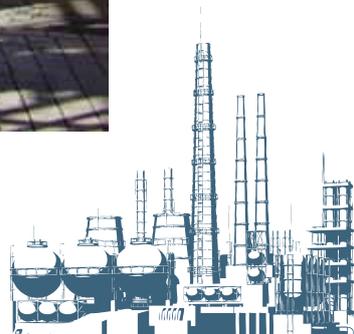


- Entregar al interlocutor de la empresa química responsable de la unidad que realiza la contratación/convenio o concurso, para su conformidad, la documentación necesaria.
- Informar al resto de empresas a través de los interlocutores, sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en la empresa química que puedan afectar a los trabajadores de otras empresas concurrentes y tener en cuenta en sus evaluaciones de riesgo y planificación de las medidas preventivas la información recibida por las otras empresas.
- Colaborar con la empresa química y el resto de empresas concurrentes para establecer los medios de coordinación que se consideren necesarios.
- Informar a sus trabajadores respectivos sobre los medios de coordinación establecidos. Cuando el medio de coordinación sea el nombramiento de recursos preventivos y/o personas encargadas de la coordinación de actividades, facilitará a sus trabajadores los datos necesarios para permitir su identificación.
- Facilitar toda aquella información adicional que el responsable de contratación y/o el Servicio de Prevención de la empresa química pueda solicitar para llevar a cabo la adecuada coordinación de actividades empresariales

Durante el desarrollo de las actividades:

- Actualización permanente de la relación de trabajadores en activo.
- Informar a los demás empresarios cuando se produzca un accidente de trabajo como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes.
- Informar de inmediato cuando se produzca una situación de emergencia o se detecte un riesgo que pudiera afectar a las salud o seguridad de los trabajadores.
- Cumplir las normas de seguridad internas e instrucciones dadas por la empresa química.
- Solicitar con la suficiente antelación los permisos necesarios para la realización de tareas susceptibles de provocar incendios o explosión, efectos irritantes o tóxicos, riesgo eléctrico; trabajos en altura, o en espacios confinados, y demás trabajo de especial riesgo.
- Facilitar toda aquella información adicional que el responsable de contratación y/o el Servicio de Prevención de la empresa química pueda solicitar para llevar a cabo la adecuada coordinación de actividades empresariales.





3.5. LOS SUJETOS INTERVINIENTES

Con la intención de establecer un catálogo de obligaciones de cada sujeto/grupo de sujetos intervinientes en las operaciones de carga y descarga, y pensando fundamentalmente en las empresas químicas en cuya instalaciones de realizan tales operaciones, se ensaya a continuación una enumeración de aquéllas sin pretender ser exhaustiva ni cerrada.

A) dirección de la empresa

Debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su cargo. Para ello, definirá las funciones y responsabilidades correspondientes a cada nivel jerárquico a fin de que se cumplan los compromisos adquiridos según lo que se indica más adelante y asumirá una serie de actuaciones en línea con lo que se entiende por un compromiso visible con las personas y sus condiciones de trabajo.

Más concretamente, la dirección de la empresa debe:

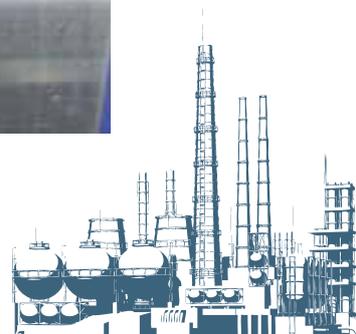
- Establecer y documentar los principios y objetivos de prevención de riesgos laborales en coherencia con la política preventiva existente.
- Establecer la estructura organizativa necesaria y obligatoria para la realización de las actividades preventivas.
- Designar una persona en materia de seguridad y salud, miembro del equipo directivo, que coordine y controle las actuaciones, y mantenga informada a la organización de lo más significativo en esta materia.
- Contratar a un servicio de prevención ajeno la realización de prestaciones cuando sea necesario por carencia de medios propios o porque la reglamentación lo establezca (realización de mediciones higiénicas etc...).
- Establecer las competencias y las interrelaciones de cada departamento en materia de prevención de riesgos laborales.
- Asignar los recursos necesarios, tanto humanos como materiales, para conseguir los objetivos establecidos.
- Promover y participar en reuniones periódicas para analizar y discutir temas de seguridad y salud, y procurar tratar también estos temas en las reuniones normales de trabajo.
- Visitar periódicamente los lugares de trabajo para estimular comportamientos eficientes, detectar deficiencias y trasladar interés por su solución.
- Realizar periódicamente auditorías y revisiones de la política, organización y actividades de la empresa, revisando los resultados de la misma.
- Realizar un seguimiento de los accidentes laborales acaecidos y de las medidas adoptadas para evitar su repetición.



- Consultar a los trabajadores en la adopción de decisiones que afecten a la seguridad, salud y condiciones de trabajo.
- Aprobar procedimientos de las diferentes actividades preventivas y las instrucciones de trabajo.

B) Responsables de los departamentos y secciones

Deben impulsar, coordinar y controlar todas las actuaciones llevadas a cabo en sus respectivas áreas, siguiendo las directrices marcadas por la dirección sobre prevención de riesgos laborales.



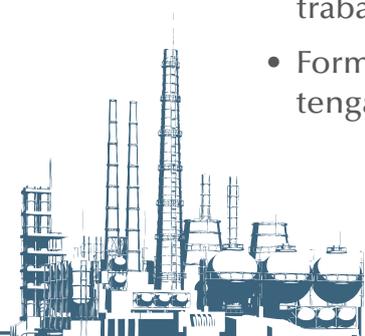
Como actuaciones específicas de este nivel jerárquico pueden enumerarse las siguientes:

- Prestar ayuda y medios a los mandos intermedios de su área para que puedan realizar correctamente sus cometidos. A tal fin, deberán asegurar la formación de los mismos.
- Cumplir y hacer cumplir los objetivos preventivos, estableciendo los específicos de su área, basándose en las directrices recibidas.
- Cooperar con los distintos departamentos de la empresa a fin de evitar duplicidad o contrariedad de actuaciones.
- Revisar periódicamente las condiciones de trabajo en su ámbito de actuación, de acuerdo con el procedimiento establecido. Participar en la investigación de todos los accidentes con lesión acaecidos en su área e interesarse por las soluciones adoptadas para evitar su repetición.
- Promover y participar en la elaboración de procedimientos de trabajo en aquellas tareas críticas realizadas normal u ocasionalmente en su área.
- Efectuar un seguimiento y control de las acciones de mejora a realizar en su ámbito de actuación, surgidas de las diferentes actuaciones preventivas.
- Otras funciones no descritas que la dirección establezca.

C) Mandos intermedios

Sus cometidos serán los siguientes:

- Elaborar y transmitir los procedimientos e instrucciones referentes a los trabajos que se realicen en su área de competencia.
- Velar por el cumplimiento de los procedimientos e instrucciones por parte de los trabajadores a su cargo, asegurando que se llevan a cabo en las debidas condiciones de seguridad.
- Informar a los trabajadores de los riesgos existentes en el puesto de trabajo y de las medidas preventivas adoptadas.
- Analizar los trabajos que se llevan a cabo en su área, detectando posibles riesgos o deficiencias para su eliminación o minimización.
- Vigilar con especial atención aquellas situaciones críticas que puedan surgir para realizar acciones correctivas y preventivas inmediatas.
- Investigar todos los accidentes e incidentes ocurridos en su área de trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- Formar a los trabajadores para la correcta realización de las tareas que tengan asignadas y detectar las carencias al respecto.



- Aplicar en la medida de sus posibilidades las medidas preventivas y sugerencias de mejora que propongan sus trabajadores.
- Transmitir a sus colaboradores interés por sus condiciones de trabajo y reconocer sus actuaciones y sus logros.
- Cumplir y hacer cumplir todos los procedimientos que les atañen, así como los objetivos establecidos.

D) Trabajadores

A los trabajadores, dentro de las obligaciones en materia preventiva acuerdo con el artículo 29 de la LPRL, les corresponde velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos u omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario. Además de cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Para ello, deberán cumplir entre otras, las órdenes impartidas por las personas encargadas de la coordinación.

Dentro de sus obligaciones pueden incluirse las siguientes:

- Velar, según sus posibilidades y mediante cumplimiento de las medidas de prevención, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional, de conformidad con su formación y las instrucciones de la dirección.
- Conocer y cumplir los procedimientos e instrucciones que afecten a su trabajo.
- Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados.
- No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes en su puesto de trabajo.
- Comunicar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y prevención, y, en su caso, al servicio de prevención, cualquier situación que pueda presentar un riesgo para la seguridad y la salud.
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la dirección con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.



- Cooperar con sus mandos directos para poder garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
- Mantener limpio y ordenado su entorno de trabajo, ubicando los equipos y materiales en los lugares asignados.
- Sugerir las medidas que considere oportunas en su ámbito de trabajo para mejorar la calidad, la seguridad y la eficacia del mismo.
- Otras funciones que la dirección crea conveniente y de acuerdo con el sistema preventivo aprobado y con la consulta a los representantes de los trabajadores.

E) Especial referencia a los recursos preventivos

El artículo 32 bis de la LPRL regula el recurso preventivo como medio o instrumento de coordinación nombrado por el empresario, al que se le atribuye la función de vigilar el cumplimiento y comprobar la eficacia de las actividades preventivas, como una medida preventiva complementaria a otras medidas técnicas tradicionales.

Los recursos preventivos se regulan también en el artículo 22 bis del RD 39/1997. Se consideran recursos preventivos, de acuerdo con el artículo. 32 bis de la LPRL:

- a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
- b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.
- c) Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.

Asimismo, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin estar incluido en ninguno de los tres apartados anteriores, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos que hacen necesaria su presencia y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

No obstante, podrán darse situaciones en las que por la peligrosidad de la actividad o las circunstancias en las que se desarrolle, puedan generarse riesgos de tal gravedad que resulte conveniente que el recurso preventivo disponga de unos conocimientos específicos e imprescindibles para la prevención de estos riesgos y poder así garantizar la seguridad y salud de los trabajadores implicados en dichas actividades o puedan resultar afectados por las mismas. Por ejemplo, cuando deba existir un recurso preventivo en operaciones que impliquen el uso de máquinas que carezcan de declaración CE y la protección del trabajador no esté



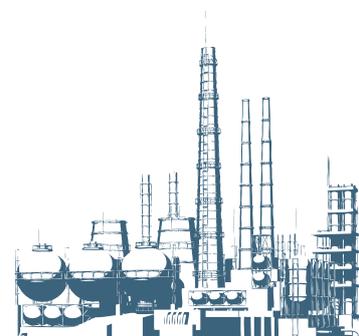
suficientemente garantizada, que se regula en el art. 22.bis, apartado b.3 del RD 39/1997, dicho recurso deberá tener conocimientos específicos sobre la máquina en concreto, así como de sus partes y componentes, del procedimiento exacto para su correcto funcionamiento y de los riesgos concretos y de las medidas para proteger al trabajador teniendo en cuenta las particularidades de esa máquina en concreto, así como de su estado y de las características de la tarea u operación concreta a realizar. Todos estos aspectos relativos a la formación y capacitación de los recursos, vendrán recogidos en la planificación de la actividad preventiva.

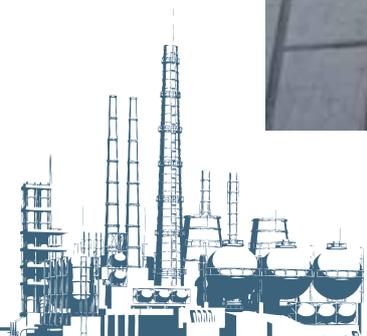
En el mismo artículo 32 bis de la LPRL, se regula la necesidad de que los recursos preventivos sean suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia. Asimismo, el apartado 7 del artículo 22 bis del RD 39/1997, establece que la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo podrá también ser utilizada por el empresario en casos distintos de los previstos en el artículo 32 bis de la LPRL, siempre que sea compatible con el cumplimiento de sus funciones. Es decir, cuando no se encuentren desarrollando las labores de vigilancia previstas en el citado artículo 32 bis de la LPRL, podrán realizar otra actividad preventiva o productiva o incluso de forma simultánea con dichas funciones de vigilancia, siempre que éstas no se vean perjudicadas y así esté previsto en la planificación de la actividad preventiva o plan de seguridad y salud en su caso.

Los recursos preventivos por tanto, son preceptivos en determinados supuestos para ejercer esta labor de vigilancia, la cual deberán llevar a cabo de la forma prevista en los puntos 4, 5 y 6 del artículo 22 bis del RD 39/1997. En el resto de los casos, el RD 171/2004, establece la posibilidad de optar por esta figura como medio de coordinación de las actividades empresariales. Por ello, habrá situaciones en las que pueden coincidir en el mismo recurso preventivo las funciones previstas en ambos reglamentos.

F) Especial referencia al coordinador de actividades preventivas

Dentro del listado no exhaustivo de la relación de medios de coordinación del artículo 11 del RD 171/2004, se incluye en último lugar la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas. En los artículos 13 y 14 del mismo reglamento, se desarrolla los aspectos relativos a su designación, cuándo y quién, así como sus funciones y facultades.





Concretamente, en el punto 1 del artículo 13, se indica que la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas, se considerará medio de coordinación preferente, cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:

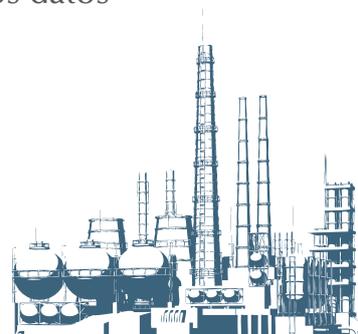
- a. Al realizar actividades consideradas peligrosas reglamentariamente o de riesgo especial por alguna de las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- b. Al existir especial dificultad en controlar la interacción entre empresas que generen riesgos graves.
- c. Al existir especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo de forma simultánea, actividades incompatibles entre sí.
- d. Al existir especial complejidad para coordinar las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas o trabajadores presentes en el mismo centro de trabajo.

Hay que tener en cuenta que cuando los recursos preventivos de la empresa a la que pertenezcan deban estar presentes en el centro de trabajo, podrán ser igualmente encargadas de la coordinación de actividades preventivas, siempre que ello sea compatible con la totalidad de las funciones encomendadas y se trata de las personas mencionadas en el apartado a) a d) del punto 3 de este artículo.

Se añade además, dentro del mismo artículo 13, que cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por cualquier otro medio de coordinación que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la coordinación. Suele entenderse que concurren razones técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción y razones organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal.

El punto 3 del artículo 13 del reglamento contempla que personas podrán ser encargadas de la coordinación de las actividades preventivas, enumerando seis situaciones posibles.

El reglamento dedica el artículo 14 a regular las funciones y facultades del encargado de coordinación. Cuando los medios de coordinación consistan en un encargado de la coordinación, al igual que si se opta por un recurso preventivo, el empresario, cumpliendo con lo señalado en el artículo 12.3 del RD 171/2004, facilitará a todos los trabajadores los datos necesarios para permitirles su identificación.



La persona encargada de coordinar las actividades preventivas, será designada por el empresario titular del centro de trabajo; esta función podrá ser realizada por:

- Uno o varios trabajadores designados por el empresario titular del centro o por los demás empresarios concurrentes.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención propio o ajeno de la empresa titular o de las demás empresas.
- Uno o varios trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan las condiciones, la cualificación y la experiencia necesarias para ejercer la coordinación.
- Una o varias personas de empresas dedicadas a la coordinación de actividades preventivas.

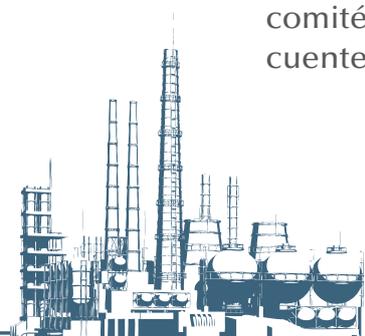
La persona o personas encargadas de las actividades preventivas tendrán las siguientes funciones:

- Servir de cauce para el intercambio de información.
- Conocer las informaciones que las empresas concurrentes deben intercambiarse, así como cualquier otra documentación preventiva que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
- Impartir a las empresas concurrentes las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- Acceder a cualquier zona de trabajo.
- Proponer a las empresas la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores presentes.

Los encargados de las actividades preventivas deben tener formación de nivel intermedio en prevención de riesgos laborales.

G) Los representantes de los trabajadores

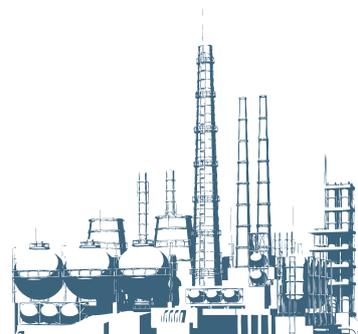
El capítulo VI del RD 171/2004 regula los derechos de consulta y participación que tienen los trabajadores a través de sus representantes, en relación a la coordinación de actividades empresariales. La representación legal de los trabajadores en materia de seguridad y salud, de acuerdo con el capítulo V de la LPRL se canaliza a través de los delegados de prevención, designados por y entre los representantes del personal, y los comités de seguridad y salud en las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.



Los derechos y facultades de los delegados de prevención o, en su defecto, de los representantes legales de los trabajadores en relación con la aplicación del RD 171/2004 pueden condensarse así:

- Han de ser informados de las subcontrataciones realizadas.
- Han de ser consultados sobre la organización del trabajo en el centro de trabajo derivada de la concurrencia de otras empresas en aquél.
- Están facultados para:
 - Acompañar a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones en el centro de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales, ante los que podrán formular las observaciones que estimen oportunas.
 - Realizar visitas al centro de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo derivadas de la concurrencia de actividades; a tal fin podrán acceder a cualquier zona del centro de trabajo y comunicarse durante la jornada con los delegados de prevención o representantes legales de los trabajadores de las demás empresas concurrentes o, en su defecto, con tales trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
 - Recabar de su empresario la adopción de medidas para la coordinación de actividades preventivas; a tal fin podrán efectuar propuestas al comité de seguridad y salud para su discusión en éste.
 - Dirigirse a la o las personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas para que proponga la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes.

Por su parte, los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, los empresarios que carezcan de dichos comités y los delegados de prevención podrán acordar la realización de reuniones conjuntas u otras medidas de actuación coordinada, en particular cuando, por los riesgos existentes en el centro de trabajo que incidan en la concurrencia de actividades, se considere necesaria la consulta para analizar la eficacia de los medios de coordinación establecidos por las empresas concurrentes o para proceder a su actualización.



En fin, el art. 66.6 del vigente XVII Convenio Colectivo General de la Industria Química (BOE de 9-04-2013) establece:

6. Coordinación de actividades empresariales.

6.1. *En aplicación del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, desarrollado por el Real Decreto 171/2004 y que se establecen las obligaciones empresariales de coordinación en materia de prevención, la dirección de la empresa en cuyos centros de trabajo desarrollan su actividad trabajadores de otras empresas, es decir, empresas auxiliares, de servicios, contratas y subcontratas, realizará un seguimiento regular de la aplicación a estos trabajadores de las normas de seguridad y salud correspondientes a la actividad que realizan, presentando el balance de este seguimiento en el Comité de Seguridad y Salud de la empresa con la misma periodicidad que el de la plantilla propia de la empresa.*

A los efectos de lo señalado en el párrafo anterior y de lograr un adecuado seguimiento de la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, las empresas concurrentes en un mismo centro de trabajo, previa consulta en el Comité de Seguridad y Salud, deberán necesariamente acudir a alguno de los medios de coordinación establecidos en el artículo 11 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales.

6.2. *En aquellos centros de trabajo que cuenten con más de 200 trabajadores de plantilla, cuando la naturaleza de los trabajos realizados sea especialmente compleja o peligrosa y el número de trabajadores de otras empresas auxiliares, de servicio, contratas y subcontratas, exceda durante un periodo superior a los tres meses de un 30 % en relación con la plantilla total de la empresa principal, se declara como medio de coordinación para el cumplimiento del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 171/2004, la constitución de un Comité de Seguridad y Salud Intercontratas.*

Dicho Comité de Seguridad y Salud Intercontratas tendrá un máximo de 12 miembros de los cuales 6 serán designados por y entre los representantes de las Direcciones de las empresas concurrentes y, los otros seis, por las Federaciones sindicales más representativas que organizan a los trabajadores de dichas empresas de entre los Delegados de Prevención de las mismas. Este Comité de Seguridad y Salud Intercontratas se reunirá trimestralmente con el Comité de Seguridad y Salud de la empresa principal a efectos de evaluar el cumplimiento de la normativa de seguridad y salud, limitándose sus funciones a analizar



los problemas comunes al conjunto de trabajadores que desarrollan su actividad en el ámbito de la empresa principal y proponer las medidas que es estimen oportunas. Dicha reunión será presidida por el presidente del Comité de Seguridad y Salud de la empresa principal.

6.3. *Se realizará asimismo un seguimiento de la seguridad y salud laboral, con la correspondiente información al Comité de Seguridad y Salud laboral, de los trabajadores propios que realicen sus actividades fuera del centro de trabajo”.*

H) Especial referencia a los trabajadores autónomos

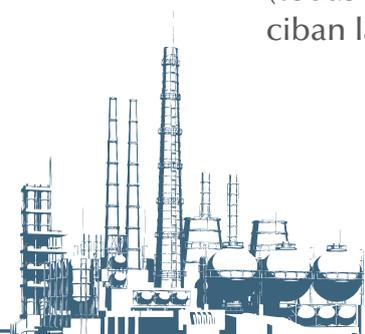
Aunque los trabajadores autónomos no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPRL, se les reconocen derechos y obligaciones en materia de seguridad y salud. En materia de coordinación de actividades empresariales, la obligación de la coordinación de las actividades resulta de aplicación también a los trabajadores autónomos, de la misma forma que a las empresas cuyos trabajadores desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo.



En referencia a esta obligación, a nivel normativo debe destacarse los siguientes preceptos:

- Artículo 24.5 de la LPRL: *“Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de **los trabajadores autónomos** que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo”.*
- Artículo 4.2 del RD 171/2004, sobre las obligaciones de las empresas en caso de concurrencia: *“El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y **trabajadores autónomos** concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos”.*
- Artículo 9.4 del RD 171/2004 sobre las obligaciones de las empresarios en caso de concurrencia cuando exista un empresario principal: *“Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y **trabajadores autónomos** que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos”.* (Estas medidas se basan en tener en cuenta la información recibida y cumplir con las instrucciones facilitadas por el empresario titular).
- Artículo 8.3 de la Ley 20/2007 sobre la prevención de riesgos laborales en los trabajadores autónomos: *“Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LPRL”:* Se entiende por trabajador autónomo de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 20/2007, toda aquella persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no, ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Se incluyen también en esta definición a sus familiares que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e del RDL 1/1995.

Al considerar a los trabajadores autónomos hay que diferenciar entre dos situaciones: cuando éstos no tienen trabajadores por cuenta ajena y cuando ocurre lo contrario, en cuyo caso pasan a tener la consideración de empresarios de acuerdo con la definición del artículo 1.2 del ET 1/1995 (todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de trabajadores por cuenta ajena).



Cuando se trate de un trabajador autónomo que disponga de trabajadores asalariados, se considerará como una empresa más, a las que alude el artículo 24 de la LPRL y el RD 171/2004; o como un contratista y subcontratista más, a efectos del RD 1627/1997 o de la Ley 32/2006, tal y como se especifica en estas mismas normas. Al considerarse como una empresa y no como un trabajador autónomo, éstos tendrán todas las obligaciones en materia de seguridad y salud respecto a sus trabajadores, que establece la LPRL y normativa de desarrollo para cualquier empresario.

Cuando se trate de un trabajador autónomo como tal (es decir cuando no dispone de trabajadores por cuenta ajena), que concurre en un centro de trabajo con otras empresas o trabajadores autónomos, tiene una serie de obligaciones y derechos en materia de coordinación; debe comunicar e informar al resto de empresas y trabajadores autónomos presentes en el centro, de los riesgos que pueden generar con su actividad en ese centro, de todo accidente sufrido como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, así como de toda situación de emergencia que puede afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de otras empresas o trabajadores autónomos concurrentes. Esta información se efectuará según lo indicado anteriormente en el apartado de la obligación de información de las empresas concurrentes. A su vez, debe recibir la correspondiente información del resto de empresas o trabajadores autónomos concurrentes, así como la información e instrucciones facilitadas por el empresario titular o principal cuando corresponda. Tras este intercambio de información, deberá cumplir con sus correspondientes obligaciones, es decir en tener cuenta la información recibida, adoptar los medios de coordinación necesarios y cumplir con las instrucciones facilitadas por el empresario titular o principal en su caso.

Cuando una empresa contrate con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, el empresario principal deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores, según el punto 4 del mismo artículo 8 de la Ley 20/2007, en coherencia con el artículo 24.3 de la LPRL que regula esta misma obligación para cuando se trate de la contratación o subcontratación de otras empresas. Al respecto, hay que tener en cuenta que en el artículo 5 b) de la Ley 20/2007 dentro de las obligaciones del trabajador autónomo, se encuentra la de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios. Asimismo, estos trabajadores ostentan el correlativo derecho a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, según el artículo 4.3 e) de la misma Ley.



En el caso de que se contrate a un trabajador autónomo que deba operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realice esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, el artículo 8.5 de la Ley 20/2007 regula la obligación de la empresa principal de facilitarle la información necesaria para que la utilización y manipulación de todos estos medios se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, de forma paralela a lo que regula el artículo 24.4 de la LPRL cuando remite al último párrafo del artículo 41 de la misma Ley en referencia a las empresas contratadas y subcontratadas.

Los autónomos económicamente dependientes (TRADES) mantienen una dependencia económica con la empresa que le contrata. Ello no debe suponer que se mantenga además una dependencia organizativa ni que exista una ajenidad, ya que en este caso pasaría a considerarse un trabajador por cuenta ajena y no un autónomo. No existe actualmente una regulación normativa específica en seguridad y salud para este tipo de trabajadores, más allá del artículo 4.3.d del RD 197/2007, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del TRADE, que especifica que en el contenido del contrato se podrá estipular la manera en que las partes mejorarán la efectividad de la prevención de riesgos laborales, más allá del derecho de estos trabajadores a su integridad física y a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, así como su formación preventiva de conformidad con en el artículo 8 de la Ley 20/2007. En cualquier caso, como trabajadores autónomos que son, de acuerdo con el artículo 2.2.d de la misma, les resulta de aplicación lo establecido en el citado artículo 8, ya detallado anteriormente.



4. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS CONCURRENTES

El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de coordinación de actividades empresariales, da lugar al nacimiento de responsabilidades de muy variada índole: penal, administrativa y civil/laboral de daños y perjuicios.

4.1. RESPONSABILIDAD PENAL

Según el art. 316 del Código Penal, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física. Cuando este delito se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado (art. 317 CP).

Tres son los elementos que configuran la conducta tipificada [SSTS 12-11-1998 (RJ 1998, 7764] y 29-7-2002 (RJ 2002, 8826)] para que sea punible:

- Por parte de los responsables, se infrinjan las normas de prevención de riesgos, esto es, toda la normativa (normas internacionales, leyes internas, reglamentos y convenios colectivos) que contenga prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas de ámbito laboral.
- El comportamiento delictivo debe consistir en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Los medios necesarios a que se está haciendo referencia son los que resultan de la aplicación de medidas y el desarrollo de actividades necesarias para evitar o reducir los riesgos derivados del trabajo [art. 2.1 de la LPRL y STS 26-9-2001 (RJ 2001, 9603)].
- Con la omisión de facilitar los medios precisos ha de ponerse en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores (no de un trabajador singular). El peligro creado es por tanto el resultado típico del delito, dependerá del número de trabajadores afectados y del tipo de daño que se puede producir.

Estos tres elementos actúan conjuntamente, pues se exige una relación de causalidad entre la infracción normativa producida mediante la conducta omisiva infractora de la norma de prevención y el peligro ocasionado. De manera que si se produce el peligro por una causa distinta, aunque también haya infracción normativa, no se entiende cometido el delito.



Se trata de un delito especial y, por tanto, son sujetos activos del mismo las personas legalmente obligadas a facilitar esos medios de prevención de riesgos, lo que se dirige especialmente a aquellas personas que desempeñen funciones de dirección o de mando en una empresa, sean superiores, intermedias o de mera ejecución y ya las ejerzan reglamentariamente como de hecho [STS 10-4-2001 (RJ 2001, 6808)].

En principio el sujeto obligado es el empresario en cuanto que el ejercicio de su actividad le coloca en condiciones de garante directo, incluso exclusivo en ocasiones, de la salvaguarda de los bienes e intereses de los sujetos que forman parte de la estructura empresarial. De ahí que éste sea el sujeto activo típico del delito. Ahora bien, en los casos de delegación de funciones en el seno de la empresa debe evitarse, a juicio de la jurisprudencia, la falsa concentración de responsabilidad penal en lo alto de la jerarquía, lo que iría en contra del principio de responsabilidad penal. Por ello sujeto activo del delito tipificado en el art. 316 CP puede ser también el que actúa directamente o por delegación.

El tipo delictivo es eminentemente doloso, no cabe la comisión a título de imprudencia grave (art. 317 CP). Se entiende que hay una comisión dolosa del delito cuando el empresario conocía la infracción, que esa infracción ponía en peligro la vida, salud e integridad de los trabajadores, y que el peligro era posible, y aun así no hizo nada para remediarlo. En cambio, por imprudencia grave se entiende la imprudencia temeraria que se puede dar cuando el empresario omite, por desconocimiento, las medidas de seguridad que hasta el empresario menos diligente hubiera adoptado, provocando, sin darse cuenta, una situación de riesgo, pese a que debería haberla previsto porque era fácilmente presumible.

En caso de que el peligro se materialice en lesiones o muerte de alguno de los trabajadores, cabe un concurso con los delitos de lesiones (arts. 147 y 152 CP) u homicidio (arts. 138, 139, 140, 141 y 142 CP) los cuales tutelan bienes jurídicos distintos.



4.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Sanciones administrativas

Las infracciones administrativas en materia de coordinación de actividades empresariales vienen tipificadas como graves o muy graves, en los artículos 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS). Habida cuenta que el sector químico se incluiría en las actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales, las infracciones serán muy graves, de conformidad con lo establecido en los puntos 7 y 8 a) del artículo 13 de la LISOS.



Como apunte, se consideran actividades que pueden suponer la comisión de una infracción muy grave, de acuerdo con la Disposición Adicional (DA) 12 del RD 39/1997, las incluidas en el Anexo I del mismo RD, siempre que en su realización concorra con alguna de las siguientes situaciones:

- a) Una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.
- b) Una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- c) Una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.

Además de las responsabilidades exigibles a cada empresa concurrente individualmente según proceda, cuando se contrata o subcontrata la propia actividad, el artículo 42.3 de la LISOS establece para la empresa principal una responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención por parte de las empresas contratadas o subcontratadas, siempre que:

- a) Exista una contrata o subcontrata de obras o servicios que se corresponda con los de su propia actividad.
- b) La infracción se produzca durante el periodo de contrata o subcontrata y en su centro de trabajo.
- c) Los pactos que se establezcan entre empresas con objeto de eludir, en fraude de ley, estas responsabilidades son nulos y no producirán efecto alguno. La LISOS prevé a su vez, una infracción muy grave cuando se suscriban este tipo de pactos.

Las cuantías establecidas en la LISOS para las sanciones graves oscila entre los 2.046 y los 40.985 euros; y para las muy graves entre los 40.986 y los 819.780 euros.



Recargo de prestaciones

La responsabilidad también puede proceder en el pago del recargo de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional de un trabajador por cuenta ajena (de un 30 a un 50% según la gravedad de la falta), siempre que se determine que las lesiones se han producido por falta de

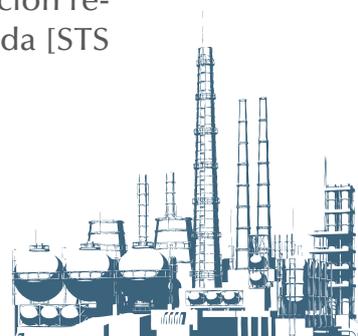


medidas de seguridad y salud, según lo previsto en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, y siempre que el empresario que responde solidariamente se considere empresario “infractor”. Es decir, en la responsabilidad del pago de este recargo puede determinarse, que además de ser sujeto infractor y por tanto responsable el empresario vinculado contractualmente con el trabajador accidentado que ha incumplido la normativa en prevención de riesgos (como puede ser el empresario de un trabajador de una subcontrata), lo sean también aquellos otros empresarios que hubieran incumplido alguna de las obligaciones preventivas que les correspondían (como pueden ser las relativas a la coordinación de actividades empresariales por parte del empresario titular o principal), siempre que su incumplimiento sea la causa del daño producido al trabajador accidentado. En estas situaciones estos empresarios pasan a ser sujetos infractores y responden solidariamente de dicho pago.

Según el art. 123.3 LGSS (reforzado por el art. 42.1 y 3 LPRL), la responsabilidad por recargo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción. Ni la jurisprudencia ni la doctrina judicial han cuestionado dicha compatibilidad [entre otras, STS de 20-7-2000 (RJ 2000, 7639) y STS de Madrid de 18-1-2001 (AS 2001, 1299)]. El recargo, pese a tener naturaleza pública y contenido patrimonial, es compatible a la postre con la responsabilidad penal, con la responsabilidad administrativa y con la responsabilidad civil o patrimonial, aparte de ir añadido, naturalmente, a la prestación ordinaria de seguridad social.

En relación con la responsabilidad penal del empresario por infracciones de medidas de seguridad, la independencia del recargo se manifiesta en que no procede la suspensión de la tramitación del expediente por seguirse proceso penal. La cuantía de su importe es compatible, por mandato legal, con las que se puedan derivar de la causa penal. El proceso penal sanciona conductas individuales, personas que intencionada o culpablemente pudiera ser responsables de la ausencia de medidas de seguridad determinantes del siniestro y el recargo se impone a la empresa como tal, por ausencia de medidas de seguridad, requisito objetivo, independientemente de la persona física responsable de su ausencia [STS 17-5-2004 (RJ 2004, 4366) y STS 8-10-2004 (RJ 2004, 7591)].

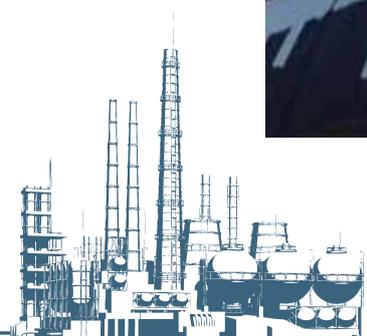
En relación con la responsabilidad civil, hay que partir de la premisa de que el trabajador puede sufrir otros daños y perjuicios como consecuencia de la lesión, y que para su reparación puede plantear las correspondientes acciones de responsabilidad patrimonial al amparo de las cláusulas generales del Código Civil, en busca de una indemnización reparadora. En este sentido la jurisprudencia es uniforme y reiterada [STS 10-12-1998 (RJ 1998, 10501) y 17-2-1999 (RJ 1999, 2598)].



4.3. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La responsabilidad civil, exigible en el orden social, es posible que nazca siempre que algún sujeto (no necesariamente la empresa o los trabajadores con funciones directivas o con responsabilidad) actúe con culpa o negligencia.

La cuantía de los daños es muy variable y depende de los medios de prueba que se articulen judicialmente así como del perjuicio causado (se incluye el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales).

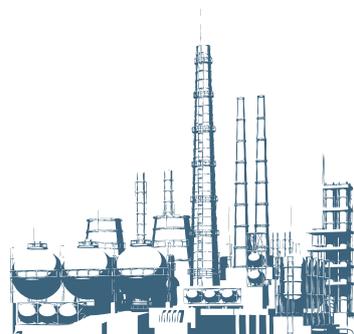


5. RECOMENDACIONES Y CONSEJOS PRÁCTICOS

5.1. AL CONTRATO DE TRANSPORTE/DE CARGA Y DESCARGA

En el contrato se establecen los derechos y obligaciones de cada una de las empresas implicadas. En lo que a materia preventiva se refiere, la regulación sólo puede ir en el sentido de mejora o ampliación de las condiciones impuestas por la Ley al tratarse de un derecho mínimo que es necesario garantizar. Por ello, a la hora de firmar un contrato es recomendable:

- Incluir una cláusula específica sobre la obligatoriedad del contratista a cumplir con lo requerido en materia de seguridad y salud laboral, tanto por la legislación aplicable como por las normas internas de la empresa contratante. Tal cumplimiento debe hacerse extensivo a las medidas a tomar por la propia empresa contratista para el control de los riesgos específicos de la tarea a realizar.
- Asegurar que ante la presencia de subcontratas, el contratista les informará sobre los requisitos de seguridad y las normas del lugar de trabajo. Para ello sería conveniente establecer un procedimiento de coordinación entre la empresa principal, la contratista y las posibles subcontratas.
- Especificar claramente la facultad de la empresa principal de rescindir el contrato en caso de incumplimiento grave o incumplimientos repetidos de las normas de seguridad establecidas.
- Puede hacerse constar el acuerdo de realizar reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los empresarios y los delegados de prevención de las empresas actuantes, con el/los coordinador/es de actividades preventivas.
- Conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones preventivas por parte de la empresa que se vaya a contratar:
 - Evaluación y planificación de la actividad preventiva,
 - formación e información a su personal en función de los riesgos laborales,
 - medios de coordinación entre la contrata y las subcontratas.
- Además, la empresa contratista informará de todos estos requisitos previamente a la empresa contratada.



5.2. POSIBLES MEJORAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN

5.2.1. Para las empresas principales

- Elaborar por escrito las distintas informaciones que hay que intercambiar con la empresa contratista para guardar constancia de las mismas:
 - i. La información a suministrar a las empresas contratistas sobre riesgos del centro de trabajo o medidas preventivas a adoptar es conveniente realizarla a través de un proceso de comunicación estandarizado y adjuntando posibles cambios en los riesgos o informaciones aportadas por otros contratistas o subcontratistas.
 - ii. La eventual cesión de locales y servicios.
 - iii. Las instrucciones a la empresa contratista basadas en los riesgos propios recogidos en la evaluación de riesgos laborales y en las evaluaciones de riesgos aportadas por los contratistas.
- Al recabar información de la empresa contratista se hace necesario definir un documento estandarizado.
- En cuanto a sus trabajadores, hay que informar por escrito de la presencia en las instalaciones de trabajadores provenientes de contratistas y subcontratistas, tiempo de estancia en la empresa y riesgos que puedan aportar.
- En orden a la vigilancia preventiva, se aconseja definir un documento donde quede constancia de la realización de la vigilancia de las actividades afectadas por el Real Decreto.
- Si se necesita designar coordinación, deben quedar definidos los criterios de selección de la persona responsable y dejar constancia escrita de la persona escogida y de su labor dentro de la empresa.

5.2.2. Para las empresas contratistas o subcontratistas

- Información a sus trabajadores: es preciso realizar una comunicación escrita de los riesgos comunicados por la empresa principal.
- Instrucciones a sus trabajadores: las instrucciones que se imparten no pueden ser sólo de tipo oral puesto que debe quedar constancia de las mismas. Es conveniente aportarlas por escrito y dejar evidencia de su entrega.
- Información a la empresa principal: el envío de esta información debe realizarse y concretarse de forma clara, no enviando toda la evaluación de riesgos sino sólo la parte propia de las actividades a realizar.



- La designación de personas para realizar las labores de coordinación en los casos que sea necesario debe tener una evidencia escrita.
- Aunque el RD 171/2004 sólo fija la obligación de elaborar la documentación por escrito para empresas que cuenten con riesgos graves o muy graves, es recomendable estructurar el proceso de forma documental a través de procedimientos, instrucciones y registros que proporcionan las ventajas siguientes:
 - i. Aportan una constancia documental de la realización de la actividad.
 - ii. Evitan situaciones de no realización por olvidos.
 - iii. Evitan improvisaciones.
 - iv. Se dispone de un histórico de documentos que facilita, la mejora de los mismos ante la detección de riesgos o errores y el control.
 - v. Se definen unos responsables claros para la realización de las actividades.
 - vi. Favorece la realización de auditorías internas y la implantación de sistemas de gestión de la prevención acreditados.

5.3. ALQUILER DE MÁQUINAS/EQUIPOS PARA LA CARGA Y DESCARGA

En ocasiones, los equipos y máquinas para realizar la carga y descarga se alquilan a terceras empresas. Al respecto, no hay que olvidar una serie de obligaciones:

- Formales: la documentación que debe acompañar al equipo alquilado (manual de instrucciones, etc.).
- Personales: la información y formación que debe proporcionarse a los trabajadores que vayan a utilizarlas, formación e información que debe registrarse.

En el alquiler de equipos se tendrá en cuenta:

- Su estado, adecuado a las condiciones de uso.
- La posibilidad de inmovilización.
- Su conformidad con la normativa vigente: marcado CE y conformidad con la normativa 1644/2008 si es el caso, o adecuación al RD 1215/1997.
- El manual de instrucciones con las advertencias de seguridad.

El contrato de alquiler de los equipos deberá especificar de forma clara las especificaciones necesarias de los equipos. Cuando el alquiler se convierta en una práctica habitual, una buena solución es contar con un



formato preimpreso de contrato para terminar de cumplimentarlo en el momento del pedido. Además se añadirán estas directrices al contrato de alquiler:

- La información y formación práctica de los trabajadores por parte de la empresa arrendadora.
- La obligatoriedad del arrendatario de los equipos de impedir el uso indebido de los mismos por trabajadores que no tengan la formación necesaria.

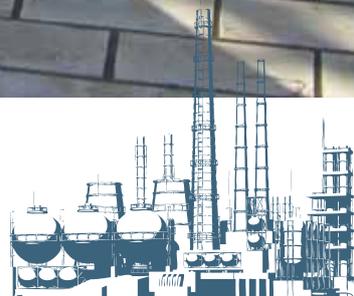
5.4. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO ESTÁNDAR

- Acceso a las instalaciones de la empresa con el vehículo: Control en cabina de acceso e identificación. Entrada y posicionamiento en zona de espera. Pesaje del camión y, en caso necesario, recogida de muestra por parte del conductor. Validación y entrega de instrucciones.
- Circulación con el vehículo desde el acceso hasta el lugar de descarga: dentro de las instalaciones, se deben seguir las indicaciones del personal de la empresa principal y las indicaciones fijas (señales, carteles, etc.).
- Posicionamiento del vehículo en el lugar de descarga: seguir las instrucciones que al respecto puedan recibir del personal de la empresa principal. Frenado del vehículo y aseguramiento.
- En caso de mercancías en bultos: apertura de las puertas y puesta en disposición del vehículo para la operación de las carretillas elevadoras u otros medios que utilice la empresa descargadora.

En caso de mercancías transportadas a granel (cisterna o tolva):

- a. El personal de descarga de la empresa principal hace las operaciones pertinentes según lista chequeo: Llaves puestas, motor parado, calzos, pinza a tierra, apertura de venteos, control de residuos, conexión de mangueras... Se aconseja que las mangueras de descarga sean propiedad de la empresa descargadora para evitar problemas de limpieza de las mismas, deficiente mantenimiento, etc.
 - b. Comprobación de niveles y circuitos: puesta en marcha de la bomba.
 - c. Fin de descarga: parada bomba, apurado mercancía, desconexión de circuitos, control de nivel.
- Situación del conductor: Conforme a las instrucciones que al respecto pueda recibir del personal de la empresa receptora, el conductor deberá retirarse y permanecer en lugar seguro hasta que la operación esté finalizada. El conductor, en ningún caso, manipulará carretillas elevadoras, válvulas o bombas propiedad de la empresa principal.





Labores tras la descarga:

- a. Una vez finalizada la descarga, el personal de la empresa principal desconectará las mangueras. El conductor cerrará y asegurará las puertas o toldos en su caso.
- b. Una vez realizadas las operaciones documentales propias de la entrega, procederá, en su caso, a conducir el vehículo hacia la báscula, peso y control de portería y salida de las instalaciones.

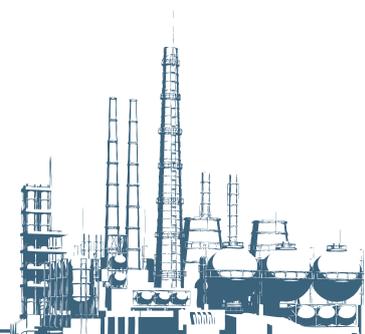
Información al conductor en materia preventiva:

- a. Identificación en el propio punto de acceso a las instalaciones mediante documentación del conductor, del vehículo y de la carga.
- b. Entrega al conductor de la información básica para visitantes a las instalaciones más un documento específico destinado a los conductores con las normas de circulación y descarga. En algunas empresas dicha información escrita se complementa con el visionado de un video explicativo y la respuesta a un sencillo test al respecto del contenido del mismo.

Observaciones finales:

- a. Un procedimiento estandarizado como el que se ha indicado tiene múltiples variaciones según el tipo de empresa, las características de las mercancías y los vehículos. Por ejemplo, hay empresas en las que una persona dependiente del empresario principal acompaña al conductor y al vehículo dentro de la cabina en su recorrido por las instalaciones y manipula las mangueras del camión, conforme a las indicaciones al respecto que pueda realizar el conductor, etc.
- b. En cuanto al tipo de responsabilidad (solidaria o subsidiaria) en función de la “propia actividad”, cabe indicar que, por ejemplo, conducir un camión hasta situarlo en posición de descarga no debería considerarse “propia actividad”. Sin embargo, manejar una carretilla elevadora de la empresa para la carga o descarga de la mercancía puede considerarse “propia actividad”.

Nuestra principal recomendación en este aspecto: la empresa descargadora no debe perder, en ningún momento, la capacidad de organización y control sobre las operaciones, es decir que no debe renunciar a dirigir y responsabilizarse de la misma.... porque cualquier cesión en este aspecto sería demasiado riesgo y el riesgo es, precisamente, lo que se trata de evitar.



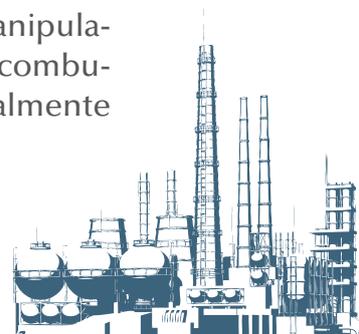
5.5. DOCUMENTACIÓN RECOMENDADA

A) De la empresa principal (normalmente la empresa química)

- Información a delegados de prevención acerca de la contratación de empresas externas (art. 15 del RD 171/2004).
- Información sobre los medios de coordinación establecidos: la coordinación de actividades empresariales necesita para poder ser llevada a cabo el establecimiento de los medios de coordinación necesarios, correspondiendo la iniciativa para su establecimiento al empresario titular o, en su defecto, al empresario principal. El formato indicado servirá para la comunicación al resto de empresas del medio de coordinación elegido.
- Cuando se observen incidencias o anomalías en las condiciones de trabajo derivadas de la concurrencia de actividades, el personal con capacidad para ello deberán comunicarlo utilizando el formato facilitado a tal fin.
- Información complementaria: riesgos del centro de trabajo. Cuando, en un momento concreto, se den condiciones de riesgo específicas del lugar de trabajo que puedan afectar a trabajadores externos, se deberá informar a las empresas externas afectadas de los nuevos riesgos.
- Acuse de recibo de la documentación preventiva recibida: esta información deberá archivarse y enviarse una copia de la misma al Servicio de Prevención.

recibo de la documentación entregada: es necesario dejar constancia documental de la información preventiva entregada a los responsables de las empresas externas. Se archivará el acuse de recibo y se enviará copia al Servicio de Prevención.

- Información sobre riesgos entre empresas concurrentes: cuando los trabajadores de la empresa química realicen actividades en entidades externas, la empresa química deberá informar de los riesgos específicos de las actividades a desarrollar en las terceras empresas que puedan afectar a los trabajadores de la misma y/o al resto de empresas contratistas o agravar los ya previstos. El cumplimiento de este deber de cooperación, tiene como objetivo advertir al resto de empresas que puedan verse afectadas de las medidas preventivas que se deban adoptar. Al mismo tiempo, cuando se lleven a cabo ciertos trabajos que por su incompatibilidad, no pueden concurrir con otros, se deberá informar de qué actividades, tareas o situaciones son incompatibles con el trabajo a realizar. Sirvan de ejemplo los siguientes casos: la manipulación de combustibles no debe coexistir con la presencia de comburente, o cuando por la actividad a realizar se retiren temporalmente



los medios de protección colectiva sustituyéndolos por equipos de protección individual se deberá informar para que otras empresas no trabajen en la zona.

Esta información no se refiere a la propia evaluación de riesgos de la actividad o a la información facilitada a los trabajadores que colaboren, sino que (art. 4.2 del RD 171/2004) el objetivo es informar que todo trabajador ajeno a su empresa que se encuentre próximo al riesgo potencial debe cumplir una serie de medidas preventivas.

- Comunicación de situación de emergencia. Cualquier situación de emergencia deberá comunicarse de inmediato a través de los interlocutores a las empresas concurrentes afectadas y al responsable de la empresa química. Además de la comunicación inmediata, una vez cumplimentado el parte/documento correspondiente, deberá remitirse, en un plazo coherente con su gravedad y urgencia al responsable de la empresa química.

B) De las empresas contratistas y subcontratistas

- Evaluación de riesgos específicos asociados a los trabajos contratados. La empresa contratada debe realizar la evaluación de los riesgos para los trabajos específicos a realizar en la empresa química y la planificación de la actividad preventiva, indicando en el apartado correspondiente si existen riesgos que puedan afectar al resto de empresas presentes.
- Designación de un interlocutor en materia de prevención, que preferentemente será uno de los trabajadores que vaya a realizar las actividades objeto del contrato en la empresa química.
- Los equipos de trabajo utilizados para la realización de tareas en la empresa química deberán cumplir con la normativa que les sea de aplicación, debiendo indicar su adecuación en el formato entregado.
- La empresa o entidad externa remitirá a la empresa química la relación de productos químicos que vaya a utilizar en las instalaciones de la empresa química y entregará, en caso de solicitarse, las copias de las fichas de seguridad correspondientes.
- Información sobre riesgos entre empresas concurrentes. La empresa externa deberá informar de los riesgos específicos de las actividades a desarrollar en la empresa química que puedan afectar al resto de empresas contratistas o agravar los ya previstos. El cumplimiento de este deber de cooperación, tiene como objetivo el advertir al resto de empresas que puedan verse afectadas, de las medidas preventivas que se deban adoptar. Al mismo tiempo, cuando se lleven a cabo ciertos trabajos que por su incompatibilidad, no pueden concurrir con otros, se



deberá informar de qué actividades, tareas o situaciones son incompatibles con el trabajo a realizar. Sirvan de ejemplo los siguientes casos: la manipulación de combustibles no debe coexistir con la presencia de comburente, o cuando por la actividad a realizar se retiren temporalmente los medios de protección colectiva sustituyéndolos por equipos de protección individual se deberá informar para que otras empresas no trabajen en la zona.

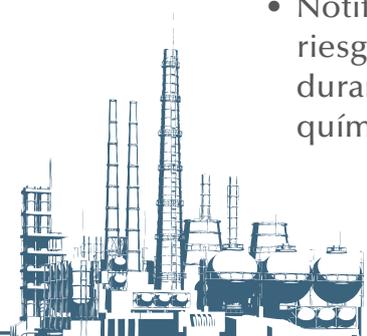
Esta información no se refiere a la propia evaluación de riesgos de la empresa o a la información facilitada a sus trabajadores, sino (art. 4.2 del RD 171/2004) que su objetivo es informar que todo trabajador ajeno a su empresa que se encuentre próximo al riesgo potencial debe cumplir una serie de medidas preventivas.

Se enviará a la empresa química la información correspondiente y, una vez recibida la información por la empresa química, ésta dará al resto de empresarios instrucciones para que la coexistencia de actividades se realice con las debidas medidas de seguridad. Es obligación de cada empresa concurrente el cumplimiento de las instrucciones facilitadas por la empresa química al respecto según establece el artículo 9.2. del RD 171/2004.

- Listado de trabajadores: se deberá aportar el listado de trabajadores que vayan a realizar los trabajos o servicios objeto del contrato o convenio en las instalaciones de la UPV. Con el fin de llevar a cabo la adecuada protección, se deberá indicar si alguno de ellos es un trabajador considerado especialmente sensible a determinados riesgos (art. 25 de la LPRL), mujer en período de embarazo o parto reciente (art. 26 de la LPRL) o trabajador menor de edad (art. 27 de la LPRL). En este último caso (menores de edad) se respetarán además, las limitaciones sobre trabajos prohibidos a menores según establece la legislación vigente (Decreto de 26 de julio de 1957).
- Es responsabilidad de cada empresa suministrar los equipos de protección individual necesarios para el desarrollo de los trabajos en la empresa química e informar a sus trabajadores sobre las indicaciones de uso y conservación, asegurando su uso efectivo por parte de los trabajadores.

Con el fin de acreditar el cumplimiento legal de esta obligación así como del deber en materia de información hacia sus trabajadores por parte de la empresa externa, los trabajadores deberán firmar la recepción de los EPI's. e informar de ello a la empresa química.

- Notificación de accidente: de todo accidente consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes que afecte a sus trabajadores durante la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa química, el interlocutor de su empresa además de adelantar su comu-



nicación verbal al interlocutor de la empresa química, y elaborar y tramitar la documentación oficial requerida, deberá cumplimentar en el formato que se facilite y dejar constancia del accidente comunicándolo por escrito al resto de empresas concurrentes.

- Comunicación de anomalía o deficiencia detectada: cuando se detecte una deficiencia o anomalía en las instalaciones de la empresa química que pueda afectar la seguridad o la salud en el desarrollo de los trabajos, se deberá comunicar por escrito a través del interlocutor de su empresa al interlocutor de la empresa química, para su estudio y adopción de medidas preventivas. En situaciones de riesgo intolerable (riesgos que puedan ocasionar lesiones graves o muy graves de no adoptarse medidas de prevención y protección), no se continuarán los trabajos hasta la aprobación por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la empresa química de las medidas preventivas propuestas.
- Comunicación de situación de emergencia: cualquier situación de emergencia deberá comunicarse de inmediato a través de los interlocutores a las empresas concurrentes afectadas y al Servicio de Prevención de la empresa química. Además de la comunicación inmediata, una vez cumplimentado el documento correspondiente, deberá remitirse, en un plazo coherente con su gravedad y urgencia, al Servicio de Prevención de la empresa química.



ANEXO 1

Legislación aplicable a la industria química en materia de prevención de riesgos laborales

- Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos.
- Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 1435/1992 sobre aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas a *máquinas*, modificado por el Real Decreto 56/1995.
- Real Decreto 363/1995 sobre notificación de *sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas*.
- Real Decreto 485/1997 sobre disposiciones mínimas en materia de *señalización de seguridad y salud en el trabajo* y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 486/1997 por el que se establecen las disposiciones mínimas de *seguridad y salud en los lugares de trabajo* y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 487/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a *la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos*, en particular dorsolumbares, para los trabajadores y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 773/1997 sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de *equipos de protección individual* y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 1215/1997 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los *equipos de trabajo* y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 664/1997 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a *agentes biológicos* durante el trabajo y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 665/1997 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a *agentes cancerígenos* durante el trabajo y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 769/1999, Reglamento de *aparatos a presión*, que deroga parcialmente el Real Decreto 1244/1979.
- Real Decreto 1254/1999, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan *sustancias peligrosas*.



- Real Decreto 374/2001, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los *agentes químicos durante el trabajo* y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 379/2001, de 6 de abril por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE-APQ-1, MIE-APQ-2, MIE-APQ-3, MIE-APQ-4, MIE-APQ-5, MIE-APQ-6 y MIE-APQ-7.
- Real Decreto 379/2001 reglamento de *almacenamiento de productos químicos* y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- Real Decreto 614/2001 sobre disposiciones mínimas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente *al riesgo eléctrico* y Guía Técnica de desarrollo del INSHT.
- Real Decreto 783/2001 sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- Real Decreto 842/2002 *reglamento electrotécnico de baja tensión* e instrucciones técnicas complementarias.
- Real Decreto 255/2003 reglamento sobre *clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos*.
- Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.
- Real Decreto 171/2004 por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de *coordinación de actividades empresariales*.
- Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE APQ-8 «Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno».
- Real Decreto 286/2006 sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la *exposición al ruido*.
- Real Decreto 551/2006, relativo al transporte de mercancías peligrosas, en su artículo 27 solamente exceptúa de la responsabilidad del descargador, haciéndola recaer sobre el conductor, en el caso de “*descarga de combustibles exclusivamente utilizados para usos domésticos, entendiéndose como tal el destinado al calentamiento de agua sanitaria, calefacción y cocinas, de la que, salvo pacto en contrario, se responsabilizará el transportista.*”
- Real Decreto 888/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa.



- Real Decreto 393/2007 por el que se aprueba la Norma Básica de Auto-protección de los centros, establecimientos y dependencias que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
- Real Decreto 105/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de los almacenamientos de productos químicos y se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE APQ-9 “almacenamiento de peróxidos orgánicos”.

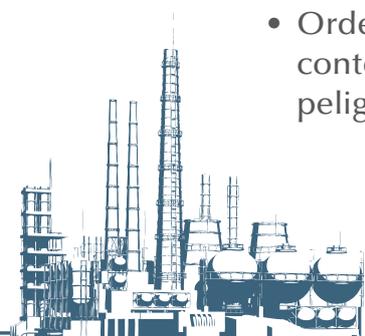
ANEXO 2

Legislación relativa al transporte de mercancías

- Ley 15/2009 de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías. (BOE 12 y corrección de errores 16-02-10)
- Ley 9/2013 de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. (BOE 05-07)
- Real Decreto 128/2013, de 22 de febrero, sobre ordenación del tiempo de trabajo para los trabajadores autónomos que realizan actividades móviles de transporte por carretera.
- Resolución de 13 de marzo de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el II Acuerdo general para las empresas de transporte de mercancías por carretera.

Legislación aplicable al transporte mercancías peligrosas

- Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.
- Real Decreto 412/2001, de 20 de abril por el que se regulan diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.
- Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero, sobre capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.
- Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.
- Orden FOM/2924/2006, de 19 de septiembre, por la que se regula el contenido mínimo del informe anual para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.



- Orden FOM/3553/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica el Anexo 2 del Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueban el Reglamento Nacional sobre el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, para actualizar las Instrucciones Técnicas.

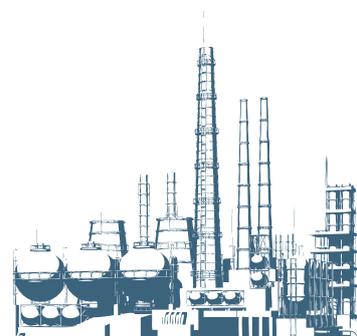
Guías de mejores prácticas en la carga y descarga de mercancías peligrosas

- Guía de Carga y Descarga de Mercancías Peligrosas por carretera. FEI-QUE 2007.
- Guía de carga y descarga en la Industria Químicas. ECTA-CEFIC 2010.

ANEXO 3

Legislación en materia de gestión de residuos

- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.
- Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015.
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



ANEXO 4

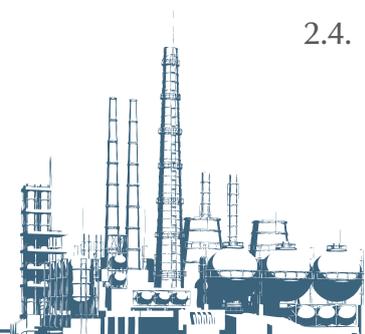
Protocolo de actuación inspectora relativa a la integración de la actividad preventiva en las empresas

1. Establecimiento de un Plan de Prevención de Riesgos Laborales

- 1.1. ¿Se ha estudiado, con carácter previo a la aprobación del Plan, cuestiones como la organización de la empresa, la complejidad de los procesos productivos o el análisis de la siniestralidad?
- 1.2. ¿Se han identificado y descrito los riesgos genéricos del proceso productivo con anterioridad a la aprobación del Plan?
- 1.3. ¿Refleja el Plan los objetivos en materia preventiva y se encuentran estos últimos integrados con el resto de los objetivos de la empresa?
- 1.4. ¿Se incluye en el Plan la estructura organizativa de la empresa y se encuentran definidos los recursos, las funciones y las responsabilidades dentro de aquella?
- 1.5. ¿Se incluyen en el Plan las prácticas, los procedimientos y los procesos?
- 1.6. ¿Dispone, en definitiva, la empresa de un Plan documentado y ha sido este asumido por el empresario? (art. 16.1 Ley 31/1995; art. 2 RD 39/1997; art. 12.1 a. LISOS)

2. Implantación y aplicación del Plan de Prevención de Riesgos Laborales

- 2.1. ¿Se han identificado los riesgos, eliminando todos los que son evitables y estimando la magnitud de aquellos no evitables? [art. 15.1 a) y b), 16.2 a) de la Ley 31/1995; art. 3 a 7 del RD 39/1997; art. 12.1 b) de la LISOS]
- 2.2. ¿Se incluyen, con precisión y claridad, las acciones o medidas dirigidas a eliminar, y si esto no es posible, a corregir y controlar los riesgos? [art. 16.2 b) de la Ley 31/1995; art. 3.1, 8 y 9 RD 39/1997; art. 12.6 de la LISOS].
- 2.3. ¿Se encuentran planificadas las acciones de formación e información de los trabajadores? [art. 16.2 b) de la Ley 31/1995; arts. 3, 8 y 9.2 del RD 39/1997; art. 12.6 de la LISOS]
- 2.4. ¿Se encuentran planificadas las acciones de formación de los Delegados de Prevención? [art. 16.2 b) Ley 31/1995; arts. 3, 8 y 9.2 RD 39/1997; art. 12.6 de la LISOS]



- 2.5. ¿Se ha planificado la formación complementaria adecuada de los trabajadores designados?
[art. 16.2 b) de la Ley 31/1995; arts. 3, 8 y 9.2 del RD 39/1997; art. 12.6 LISOS]
- 2.6. ¿Se encuentran correctamente planificadas las medidas de emergencia, con inclusión de las correspondientes a primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores?
[art. 16.2 b), 20 Ley 31/1995; arts. 3, 8 y 9.2 RD 39/1997; arts. 12.6, 12.10 LISOS]
- 2.7. ¿Se comprueba con periodicidad el funcionamiento correcto de tales medidas de emergencia?
[art. 20 de la Ley 31/1995; art. 12.10 LISOS]
- 2.8. ¿Han recibido formación específica los trabajadores elegidos para las medidas de emergencia? ¿Son conocedores de sus obligaciones?
[art. 20 Ley 31/1995; arts. 12.8, 12.10, 13.10 LISOS].
- 2.9. ¿Se han desarrollado las actividades sanitarias y se han realizado los exámenes de salud específicos en función del riesgo?
[art. 22 Ley 31/1995; art. 9.2 RD 39/1997; arts. 12.2, 12.6 LISOS].
- 2.10. ¿Se ha adaptado la organización preventiva cuando esto resulte necesario como consecuencia de los riesgos identificados en la evaluación o de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social?
[arts. 30, 31 Ley 31/1995; arts. 10 y ss. RD 39/1997; art. 12.15 a) LISOS]

3. Mantenimiento y gestión del Plan de Prevención de Riesgos Laborales

- 3.1. ¿Se ha procedido a revisar la evaluación de riesgos laborales en los supuestos en los que esté prevista esta obligación?
[art. 16.2 a) Ley 31/1995; arts. 4.2 y 6 RD 39/1997; art. 12.1 b) LISOS]
- 3.2. ¿Se ha planificado la actividad preventiva con plazos de ejecución, actividades preventivas concretas y medios humanos, económicos y materiales suficientes?
[art. 16.2 b) Ley 31/1995; art. 9 RD 39/1997; art. 12.6 LISOS].
- 3.3. ¿Se realiza un seguimiento de los resultados o se controla en definitiva la eficacia del sistema de gestión preventiva?
[art. 16.1 Ley 31/1995; art. 2.1 RD 39/1997; art. 12.1 a. LISOS].
- 3.4. ¿Se ha efectuado la auditoría del sistema de prevención en los supuestos en los que es exigible esta obligación?
[art. 30.6 Ley 31/1995; art. 29 y ss. RD 39/1997; art. 12.20 LISOS]

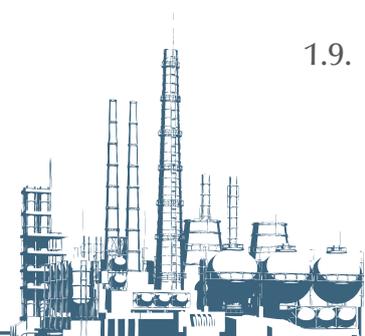


ANEXO 5

Protocolo de actuación inspectora sobre la coordinación de actividades empresariales

1. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo

- 1.1. ¿Se ha producido una información recíproca entre empresas, incluidos los trabajadores autónomos, sobre los riesgos específicos de cada uno de ellos, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.2. ¿Ha sido suficiente, en función de la naturaleza de estos riesgos, la información suministrada?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.3. ¿Se ha suministrado la información con carácter previo al inicio de las actividades?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.4. ¿Se ha suministrado esta información cuando se ha producido un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.5. ¿Se ha suministrado esta información cuando se ha producido una situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.6. ¿Se ha facilitado la información por escrito cuando los riesgos generados sean de carácter grave o muy grave?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.7. ¿Se ha informado al resto de los empresarios concurrentes después de un accidente de trabajo?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.8. ¿Ha tenido en cuenta el empresario esta información suministrada por el resto de empresarios concurrentes en la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.9. ¿Ha informado el empresario a sus trabajadores de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 4 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)



- 1.10. ¿Se han adoptado los medios de coordinación adecuados en relación con la peligrosidad de las actividades, el número de trabajadores y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 5, 11 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.11. ¿Se han cumplido las instrucciones dadas por el empresario titular?
(art. 24.1 Ley 31/1995; art. 8, 9.2 RD 171/2004; art. 12.13, 13.7 LISOS)
- 1.12. ¿Se ha informado a los Delegados de Prevención o, en su defecto, a los representantes legales de los trabajadores?

2. Obligaciones del empresario titular del centro de trabajo

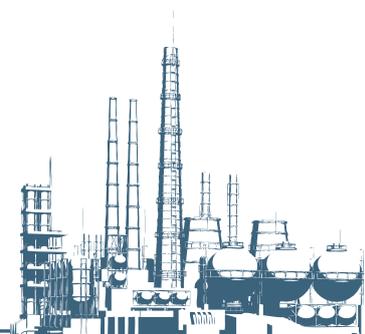
- 2.1. ¿Ha informado el empresario titular a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 7 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.2. ¿Ha sido suficiente, en función de la naturaleza de estos riesgos, la información suministrada?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 7 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.3. ¿Se ha suministrado la información con carácter previo al inicio de las actividades?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 7 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.4. ¿Se ha suministrado esta información cuando se ha producido un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 7 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.5. ¿Se ha facilitado la información por escrito cuando los riesgos generados sean de carácter grave o muy grave?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 7 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.6. ¿Se han dado instrucciones a las empresas concurrentes sobre las medidas preventivas a adoptar, con inclusión de las medidas de emergencia?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 8 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.7. ¿Son estas instrucciones suficientes y adecuadas en relación con la naturaleza de los riesgos?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 8 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.8. ¿Se han dado las instrucciones con carácter previo al inicio de las actividades? (art. 24.2 Ley 31/1995; art. 8 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)



- 2.9. ¿Se han dado instrucciones cuando se ha producido un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y que sea relevante a efectos preventivos?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 8 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.10. ¿Se han facilitado las instrucciones por escrito cuando los riesgos generados sean de carácter grave o muy grave?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 8 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.11. ¿Se ha/n designado persona/s encargada/s de la coordinación cuando esto resulte necesario?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 13 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.12. ¿Reúne la persona/s encargada/s de la coordinación los requisitos exigidos?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 13.3, 14.4 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.13. ¿Existe colaboración entre la persona/s encargada/s de la coordinación y los recursos preventivos de los empresarios concurrentes?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 13.3 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.14. ¿Se acredita el cumplimiento de las funciones atribuidas a la/s persona/s encargada/s de la coordinación?
(art. 24.2 Ley 31/1995; art. 13, 14 RD 171/2004; art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- 2.15. ¿Se ha informado a los Delegados de Prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores?
- 2.16. ¿Se ha consultado a los Delegados de prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo, en la medida en que repercuta en la seguridad y salud de los trabajadores por ellos representados, sobre la organización del trabajo en el centro de trabajo derivada de la concurrencia de otras empresas?
(art. 33 Ley 31/1995, art. 15.2 RD 171/2004, art. 12.11 LISOS)

3. Obligaciones del empresario principal

- 3.1. ¿Se ha exigido a las empresas contratadas y subcontratadas, con anterioridad al inicio de las actividades, que acrediten por escrito la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva?
(art. 24.3 Ley 31/1995; art. 10 RD 171/2004; art. 12.13, 12.14, 13.7, 13.8 a) LISOS)



- 3.2. ¿Se ha exigido a las empresas contratadas y subcontratadas, con anterioridad al inicio de las actividades, que acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo?
(art. 24.3 Ley 31/1995; art. 10 RD 171/2004; art. 12.13, 12.14, 13.7, 13.8 a) LISOS)
- 3.3. ¿Se ha exigido por parte de la empresa contratista y se ha entregado a la principal en caso de subcontratación, que se acredite por escrito la realización de evaluación de riesgos, planificación preventiva e información y formación en los términos indicados con anterioridad?
(art. 24.3 Ley 31/1995; art. 10 RD 171/2004; art. 12.13, 12.14, 13.7, 13.8 a) LISOS)
- 3.4. ¿Realiza el empresario principal las comprobaciones oportunas sobre el cumplimiento de las medidas de coordinación del resto de los empresarios concurrentes?
(art. 24.3 Ley 31/1995; art. 10 RD 171/2004; art. 12.13, 12.14, 13.7, 13.8 a) LISOS)
- 3.5. ¿Se ha informado a los Delegados de Prevención o, en su defecto, a los representantes legales de los trabajadores?
(art. 42.3, 42.4, 42.5, 64.1.1º ET; art.18.1, 36.2 Ley 31/1995; art. 15.1 RD 171/2004; art. 12.11 LISOS),

